Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

A fojas 205, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 228, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por acompañado.

A fojas 236, a lo principal: téngase presente; al otrosí: téngase por acompañada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de octubre de 2026, las Honorables Senadoras y los Honorables Senadores Fabiola Campillai Rojas, Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Daniella Cicardini Milla, Claudia Pascual Grau, Yasna Provoste Campillay, Beatriz Sánchez Muñoz, Paulina Vodanovic Rojas, Juan Luis Castro González, Ricardo Celis Araya, Alfonso De Urresti Longton, Fidel Espinoza Sandoval, Diego Ibáñez Cotroneo, Vlado Mirosevic Verdugo, Daniel Núñez Arancibia y Gastón Saavedra Chandía, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, dedujeron ante esta Magistratura requerimiento de inconstitucionalidad respecto de la expresión "o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda", contenida en la regla N° 8 del artículo 12, y de la expresión "y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar", contenida en el inciso tercero del artículo 15, ambas del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala, correspondiente al Boletín N° 15.805-07;

2°. Que, con fecha 13 de octubre de 2026, la señora Presidenta del Tribunal dispuso oficiar a S.E. el Presidente de la República a los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el que fuera materializado a fojas 202, de fecha 14 de octubre de 2026;

3°. Que S.E. el Presidente de la República, José Antonio Kast Rist, mediante presentación conjunta con los Ministros Secretario General de la Presidencia, señor José García Ruminot, y de Seguridad Pública, señor Martín Arrau García-Huidobro, de 14 de octubre de 2026, formuló observaciones solicitando que el requerimiento sea declarado inadmisible por extemporáneo, al haberse deducido con posterioridad al ingreso del decreto promulgatorio de la ley a la oficina de partes de la Contraloría General de la República.

En apoyo de dicha solicitud, acompañó copia del correo electrónico de la plataforma de ventanilla única del ente contralor, de 9 de octubre de 2026, a las 13:16

OFICINA DE PARTES VIRTUAL 23-10-2026 15:44

horas, a efectos de acreditar que el decreto correspondiente de la Ley N° 21.849 ingresó a su oficina de partes virtual. Se acompañó copia del referido decreto promulgatorio con el comprobante de toma de razón de la Contraloría General de la República, de 13 de octubre de 2026;

4°. Que, por su parte, las Honorables Senadoras y los Honorables Senadores requirentes, mediante presentación de 14 de octubre de 2026, solicitaron el rechazo de la objeción de extemporaneidad. Arguyen al efecto que no pudieron deducir el requerimiento con anterioridad por no disponer del extracto certificado del Diario de Sesiones de la sesión en que se formuló la reserva de constitucionalidad, documento exigido por el artículo 63 de la Ley N° 17.997, el que les fue entregado el 9 de octubre de 2026, a las 18:43 horas, presentándose el requerimiento ese mismo día, a las 22:19 horas, y acompañaron copia de la comunicación de esa fecha mediante la cual se les hizo entrega de dicho extracto;

5°. Que, posteriormente, conforme consta a fojas 236, S.E. el Presidente de la República solicitó tener presente que con fecha 16 de octubre de 2026, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Ley Nº 21.849, acompañando copia respectiva;

6°. Que, para resolver sobre requerimientos de inconstitucionalidad dirigidos contra preceptos contenidos en un proyecto de ley, la Constitución Política de la República establece directamente los presupuestos que condicionan el ejercicio de la competencia prevista en su artículo 93, inciso primero, N° 3, esto es, "[r]esolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso".

Al efecto, si bien el artículo 92, inciso final, de la Carta Fundamental remite a una ley orgánica constitucional la regulación de los procedimientos que se siguen ante este Tribunal, la propia Constitución establece los presupuestos esenciales para conocer de cada una de sus competencias. Así, el inciso cuarto del artículo 93 contempla la legitimación activa y, acto seguido, determina directamente la oportunidad para accionar, prescribiendo que el requerimiento puede deducirse "siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación";

7°. Que, de este modo, la competencia de esta Magistratura para conocer de un requerimiento como el de autos sólo se activa al cumplirse los presupuestos que la Carta Fundamental directamente ha establecido. Por ello, el inciso cuarto del artículo 93 emplea la expresión "sólo podrá conocer" en el evento de que concurran la legitimación activa y la oportunidad procesal. La observancia de esta última es, en consecuencia, condición habilitante del ejercicio de la jurisdicción constitucional, cuyo examen corresponde en la fase de admisibilidad conforme al artículo 66 de la ley

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

orgánica de este Tribunal (en el mismo sentido, resolución en causa Rol N° 17.522, c. 4°);

8°. Que la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.050 modificó la redacción del inciso cuarto del artículo 93 y, con ello, la interpretación sobre la oportunidad para requerir. En este sentido, la normativa del antiguo artículo 82 exigía únicamente que el requerimiento fuera "formulado antes de la promulgación de la ley", en tanto que el texto vigente precisó dicho límite e incorporó la cláusula "en caso alguno".

En armonía con dicha disposición, el artículo 62 de la Ley N° 17.997 dispone que "Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio", agregando su inciso segundo que "En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante". De ahí que la doctrina anterior a dicha reforma, como la contenida en la resolución Rol N° 207, de 1995, no resulte trasladable al régimen vigente;

9°. Que esta Magistratura ha reconocido a dicha norma carácter de precepto interpretativo del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución, en cuanto aclara y precisa el sentido de la voz "promulgación" para efectos de la oportunidad (resolución en causa Rol N° 1288, c. 12°). De ello se sigue que el contenido de ese término ha sido determinado con exactitud, de manera que la oportunidad para requerir, tratándose de proyectos de ley ya despachados, se cierra con el ingreso del decreto promulgatorio a la oficina de partes de la Contraloría General de la República;

10°. Que, asimismo, las expresiones "en caso alguno", empleada en el inciso cuarto del artículo 93 de la Carta Fundamental, y "en ningún caso", contenida en el inciso segundo del artículo 62 de la ley orgánica de este Tribunal, denotan una prohibición absoluta en la materia, esto es, que bajo ningún concepto podrá admitirse siquiera una excepción a lo previsto en la norma (resolución en causa Rol N° 3117, c. 16°, reiterada en Roles N°s 16.207 y 17.522). Este Tribunal ha aplicado consistentemente dicho criterio, concluyendo que el ingreso del decreto promulgatorio a la Contraloría General de la República cierra la oportunidad para requerir (Roles N°s 8233, 8839 y 16.587);

11°. Que, en el presente caso, consta de los antecedentes acompañados que el decreto promulgatorio de la Ley N° 21.849 ingresó a la oficina de partes de la Contraloría General de la República, por la plataforma de ventanilla única, el día 9 de octubre de 2026, a las 13:16 horas, según da cuenta el documento agregado a fojas 212. Por su parte, el requerimiento de fojas 1 fue deducido ante esta Magistratura el mismo 9 de octubre de 2026, a las 22:19 horas, esto es, con posterioridad al instante en que, conforme al artículo 62 de la Ley N° 17.997, se entiende efectuada la promulgación;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

12°. Que, en consecuencia, el requerimiento fue formulado fuera de la oportunidad que la Constitución y la ley fijan como límite infranqueable para el ejercicio de esta competencia. La circunstancia de haberse deducido dentro del quinto día del despacho del proyecto no altera esta conclusión, pues ambos constituyen límites temporales independientes, esto es, la observancia del tope máximo del quinto día no habilita a requerir una vez efectuada la promulgación, desde que ésta cierra por sí sola la oportunidad, aunque aquel plazo no se encuentre vencido;

13°. Que no altera lo concluido la circunstancia de haberse invocado la tardanza en la obtención de un documento faltante al momento de deducir el requerimiento. En efecto, el artículo 65 de la Ley N° 17.997 contempla supuestos para acompañar antecedentes del requerimiento con posterioridad a su presentación, de modo que esa circunstancia no constituye impedimento para deducir oportunamente la acción. En tales condiciones, no se configura una imposibilidad de accionar dentro de la oportunidad constitucional. Admitir que circunstancias de esa naturaleza desplacen o suspendan el hito previsto en el artículo 62 importaría introducir un factor de incertidumbre contrario a la certeza que persiguió la reforma constitucional de la Ley N° 20.050, privando de todo contenido a la prohibición establecida en las expresiones "en caso alguno" y "en ningún caso";

14°. Que, debe considerarse asimismo, conforme al principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 17.997, que este Tribunal se encuentra habilitado para conocer de un requerimiento de inconstitucionalidad en la medida en que sea deducido dentro de la oportunidad establecida directamente en la Constitución. Conocer de un requerimiento formulado con posterioridad a dicha oportunidad importaría arrogarse una competencia que la Carta Fundamental no confiere, en infracción de sus artículos 6° y 7°, que obligan a todos los órganos del Estado a actuar dentro del marco de sus atribuciones (en el mismo sentido, resolución en causa Rol N° 17.522, c. 8°);

15°. Que, por todo lo razonado, se ha configurado la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 66, inciso segundo, N° 2, de la Ley N° 17.997, en relación con el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, debiendo declararse directamente la inadmisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 3, y cuarto, de la Constitución Política,

SE DECLARA:

Directamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto. Déjese sin efecto lo resuelto a fojas 201.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

Rol N° 18.148-26-CPT.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

39BD669E-710A-4492-A23E-3967BE241B71

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
23:19:45
03-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: DEDUCEN REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA, BOLETÍN N.º 15.805-07**; PRIMER OTROSÍ:** ACREDITAN REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**; SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑAN CERTIFICADO**; TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑAN DOCUMENTOS**; CUARTO OTROSÍ:** SOLICITAN ALEGATOS**; QUINTO OTROSÍ:** SEÑALAN FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN**; SEXTO OTROSÍ:** DESIGNAN REPRESENTANTE DE LOS REQUIRENTES**; SÉPTIMO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER**.**

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Senadores y Senadoras abajo firmantes, individualizados en el certificado que se acompaña, quienes constituimos, a lo menos, una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N.º 3, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 61 y siguientes de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N.º 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, venimos en deducir ante US. Excma. requerimiento de inconstitucionalidad respecto de la expresión "o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda", contenida en la regla N.º 8 del artículo 12, y del segmento relativo a los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar contenido en el inciso tercero del artículo 15, ambos del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala, correspondiente al Boletín N.º 15.805-07, en los términos que se desarrollan en esta presentación.

La cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento de esta Magistratura recae, por una parte, sobre determinadas hipótesis legales que habilitan el empleo de armamento letal sin establecer expresamente la concurrencia de una amenaza concreta, grave e inminente para la vida o integridad física de las personas y, por otra, sobre la remisión a eximentes de responsabilidad penal contempladas en el Código de Justicia Militar, cuya aplicación puede comprender actuaciones de uso de la fuerza en funciones de orden y seguridad pública que afecten a personas civiles, incluso en supuestos que no requieren necesariamente la existencia de un peligro para la vida o integridad física.

Conforme se desarrollará en los capítulos respectivos, las disposiciones impugnadas contravienen el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, asegurado en el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, así como los principios de juridicidad y igualdad consagrados en sus artículos 6º y 7º, en relación con el deber de los órganos del

OFICINA DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

Estado de respetar y promover los derechos esenciales, establecido en el artículo 5º, inciso segundo, y con la garantía de protección del contenido esencial de los derechos prevista en el artículo 19 N.º 26 de la Carta Fundamental.

Por estas razones, solicitamos a US. Excma. declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones específicamente impugnadas y, en consecuencia, que estas no puedan convertirse en ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de la República.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS Y DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

El presente requerimiento se dirige contra dos segmentos normativos del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala, correspondiente al Boletín N.º 15.805-07: la expresión final de la regla Nº 8 del artículo 12 y la remisión expresa a determinadas eximentes del Código de Justicia Militar contenida en el inciso tercero del artículo 15, que se individualizan a continuación.

1. Expresión contenida en la oración final de la regla N.º 8 del artículo 12.

Se impugna específicamente la expresión *"o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda*", contenida en la oración final de la regla Nº 8 del artículo 12.

Para establecer su contexto normativo, se reproduce íntegramente la oración correspondiente, destacando el segmento cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita:

"Igualmente, podrá utilizarse armamento letal frente a un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar cuando la pérdida de su control material pueda generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda".

La cuestión de constitucionalidad consiste en determinar si el legislador puede establecer, como presupuesto alternativo para el empleo de armamento letal, el eventual compromiso de la seguridad militar o nacional.

Los requirentes sostenemos que la expresión impugnada introduce una habilitación autónoma respecto del riesgo para la vida o integridad física previsto en el segmento precedente, cuya configuración resulta incompatible con la protección de esos derechos y con las exigencias constitucionales de determinación legal de las potestades de coerción estatal. Esta infracción se desarrolla en el capítulo de fundamentos, considerando tanto las condiciones particulares de la regla como los principios y deberes generales del proyecto.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

La impugnación es parcial y se limita a la expresión individualizada. No comprende las restantes hipótesis de la regla Nº 8, cuya subsistencia normativa no depende del segmento cuestionado.

2. Remisión contenida en el inciso tercero del artículo 15

Se impugna específicamente la expresión *"y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar"*, contenida en el inciso tercero del artículo 15.

Para establecer su contexto normativo, se reproduce íntegramente el inciso correspondiente, destacando el segmento cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita:

"Asimismo, serán aplicables, cuando corresponda, las eximentes de responsabilidad penal previstas en los numerales 4°, 6° y 7° del artículo 10 del Código Penal y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en la ley".

La cuestión de constitucionalidad recae sobre la incorporación de esta remisión expresa al régimen de responsabilidad por las actuaciones de uso de la fuerza reguladas en el proyecto. Los requirentes sostenemos que dicha remisión, examinada en relación con el contenido de las disposiciones remitidas y con las reglas que regulan el empleo de armas, no asegura la sujeción de los supuestos de justificación a los límites materiales derivados de la protección constitucional de la vida y de la integridad personal.

El objeto de este cargo es la disposición de remisión contenida en el proyecto sometido a control preventivo. Los artículos del Código de Justicia Militar a los que aquella se refiere serán examinados para determinar su contenido y efectos, sin que se solicite mediante este requerimiento su derogación o una declaración general de inconstitucionalidad respecto de su vigencia.

La pretensión comprende el segmento de remisión expresamente individualizado, incluidas las cláusulas que preservan su pertinencia y sus respectivos ámbitos de aplicación.

3. Autonomía de los cargos y alcance del pronunciamiento solicitado.

Las impugnaciones plantean cuestiones constitucionales diferenciadas. La primera concierne a la determinación legal del presupuesto que habilita el empleo de armamento letal; la segunda, a la configuración del régimen de justificación penal aplicable a las actuaciones de uso de la fuerza.

Cada impugnación debe examinarse por sus propios fundamentos y puede ser acogida con independencia de lo que se resuelva respecto de la otra.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

En consecuencia, se solicita un pronunciamiento circunscrito a los dos segmentos normativos individualizados, con el efecto de impedir que aquellos que sean declarados inconstitucionales puedan convertirse en ley.

II. CONTEXTO DEL DEBATE PARLAMENTARIO

Sin perjuicio de los antecedentes de la tramitación legislativa que se acompañan en el tercer otrosí, se exponen a continuación la evolución y discusión de las disposiciones a las que pertenecen los segmentos impugnados: la regla Nº 8 del artículo 12 y el inciso tercero del artículo 15 del proyecto de ley correspondiente al Boletín N.º 15.805-07.

Para estos efectos, se distingue la discusión relativa a los presupuestos habilitantes del empleo de armamento letal de aquella concerniente al régimen de responsabilidad y a la remisión a eximentes del Código de Justicia Militar.

Las citas reproducen textualmente los pasajes pertinentes del informe de la Comisión Mixta. En consecuencia, las intervenciones parlamentarias se presentan en los términos en que fueron recogidas por dicho documento. La numeración de los artículos durante las distintas etapas se identifica expresamente para distinguirla de aquella utilizada en el texto integrado del informe.

2.1. DISCUSIÓN DE LA REGLA N.º 8 DEL ARTÍCULO 12: PRESUPUESTOS PARA EL EMPLEO DE ARMAMENTO LETAL.

2.1.1. Regulación aprobada en los primeros trámites constitucionales.

Durante el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reguló en el artículo 12 las reglas de uso de la fuerza aplicables a las instituciones de la defensa. El texto comprendía tres reglas, la última de las cuales disponía: *"Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada*[1]*".*

En segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó esa disposición, que pasó a numerarse como artículo 16, por una regulación que contemplaba ocho reglas. En lo pertinente, la regla Nº 8 establecía: *"Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá*

[1] Informe de la Comisión Mixta, proyecto de ley correspondiente al Boletín N.º 15.805-07, p. 27.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal".

El mismo artículo incluía, separadamente, la siguiente disposición: *"El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica[2]".*

Respecto del tercer trámite constitucional, el informe consigna: *"La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda[3]*".

2.1.2. Propuesta presentada ante la Comisión Mixta.

Para resolver la discrepancia, el Ejecutivo presentó una propuesta de sustitución del artículo 16 aprobado por el Senado. El informe señala: "S.E. el Presidente de *la República, a fin de resolver las divergencias entre ambas Corporaciones, propuso sustituir este artículo por el que se reproduce:".*

En la regla Nº 8, la propuesta incorporó la siguiente oración final: "Igualmente, podrá utilizarse armamento letal frente a un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar cuando la pérdida de su control material pueda generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda[4]".

Al describir las modificaciones de esta regla, el informe precisa: *"b.- Regla N° 8: se elimina la palabra 'sólo' incluida en el texto del Senado; se sustituyen las locuciones 'se apresten a utilizar' por 'se dispongan a utilizar'; 'otro medio que pongan en peligro la vida' por 'otros medios capaces de poner en peligro la vida'; 'causar afectaciones de consideración a la integridad física' por 'causar daños graves a su integridad física'; 'podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal' por 'procederá el empleo de armamento letal respecto de quien, habiendo sido expresamente conminado por el personal policial o militar, se niegue a desprenderse de un arma', y se incorpora la oración final[5]".*

2.1.3. Intervenciones sobre el alcance de las expresiones "seguridad militar" y "seguridad nacional".

Durante el examen de la regla Nº 8, el informe recoge la siguiente intervención de la diputada señora Fries: "*La Honorable Diputada señora Fries, en lo que atañe a la regla N° 8, opinó que su parte final resulta demasiado amplia e indeterminada, al posibilitar el uso de*

[2] Informe de la Comisión Mixta, proyecto de ley correspondiente al Boletín N.º 15.805-07, pp. 27 y 28.
[3] Ibíd., p. 28.
[4] Ibíd., p. 30.
[5] Ibíd., p. 31.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

armamento letal frente a un ataque que pueda comprometer la seguridad nacional. Requirió, en consecuencia, profundizar en este punto".

A continuación, consigna las observaciones del senador señor Castro: *"Sobre la misma regla, el Honorable Senador señor Castro pidió ejemplificar qué casos podrían comprometer la seguridad militar o nacional y habilitar, por tanto, el empleo de armas mortales.*

De igual modo, solicitó explicar por qué se eliminó la voz 'sólo', aprobada por el Senado. Evidenció que igual decisión se adoptó en la regla N° 7".

El informe registra también la intervención del diputado señor Pardo, favorable a la propuesta: *"El Honorable Diputado señor Pardo, deteniéndose en la primera interrogante del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, instó a imaginar el ingreso de una turba a un recinto castrense en cuyo interior hay armamento de guerra. Al tenor de su ejemplo, valoró la redacción recomendada por el Primer Mandatario para resolver las diferencias entre la Cámara de Diputados y el Senado".*

Posteriormente, recoge las siguientes observaciones: *"La Honorable Diputada señora Fries hizo hincapié en que, a nivel internacional, el uso de armas letales no está autorizado para la protección de bienes. Adicionalmente, insistió en que la oración final propuesta amplía significativamente la posibilidad de emplear este tipo de armamentos, en circunstancias de que se trata de una medida de última ratio.*

El Honorable Senador señor Castro concordó con la apreciación realizada por su antecesora, y remarcó que la determinación de lo que cabe dentro de los términos 'seguridad militar' y 'seguridad nacional' quedará entregada a los tribunales de justicia.

En suma, concluyó, la parte final de la última oración supone entregar demasiada libertad a los cuerpos castrenses para utilizar armas letales[6]".

2.1.4. Texto sometido a votación y acuerdo de la Comisión Mixta.

El informe deja constancia del siguiente ajuste a la propuesta: *"En lo que concierne al numeral debatido, la Comisión estuvo conteste en sustituir la expresión 'daños graves' por 'afectaciones de consideración', toda vez que la primera solo dice relación con los bienes. Además, esto permite coherencia entre esta regla y el resto del articulado del proyecto".*

La redacción sometida a votación fue la siguiente: *"Regla N° 8. Uso de armamento letal contra personas que utilicen o se dispongan a utilizar armas letales u otros medios capaces de poner en peligro la vida del personal policial o militar, de terceros, o de causar afectaciones de consideración a su integridad física. Asimismo, procederá el empleo de armamento letal respecto de quien, habiendo sido expresamente conminado por el personal policial o militar, se niegue a desprenderse de un arma. Igualmente, podrá utilizarse armamento letal frente a un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar cuando*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

[6] Ibíd., p. 31.

la pérdida de su control material pueda generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda[7] *".*

Sobre la votación específica de esta regla, el informe señala: "La regla N° 8, por su lado, fue aprobada, con la enmienda previamente consignada, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longton y Vial y de los Honorables Diputados señores Cretton, Pardo y Sánchez, y tres en contra, del Honorable Senador señor Castro y de las Honorables Diputadas señoras Fries y Pizarro[8]".

La disposición figura como regla Nº 8 del artículo 12 en el texto integrado del proyecto incluido en el informe.

2.2. DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 15: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y REMISIÓN A EXIMENTES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

2.2.1. Texto aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional

La disposición sobre responsabilidad correspondía al artículo 15 del texto aprobado por la Cámara de Diputados. El informe reproduce su contenido en los siguientes términos: *"Artículo 15.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.*

Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado[9] *".*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

[7] Ibíd., p. 34.
[8] Ibíd., pp. 49-51.
[9] Ibíd., pp. 35-36.

2.2.2. Sustitución por el Senado y rechazo de la modificación en tercer trámite constitucional

En segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó la disposición, que pasó a numerarse como artículo 19, por el siguiente texto: *"Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumpliere las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.*

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda".

Respecto del tercer trámite constitucional, el informe consigna: *"La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este cambio*[10]*".*

2.2.3. Propuesta del Ejecutivo ante la Comisión Mixta

Para resolver esta discrepancia, el Ejecutivo presentó una propuesta de reemplazo del artículo 19. Su tenor fue el siguiente: *"Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumpliere las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el número 10° del artículo 10 del Código Penal.*

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, serán aplicables, cuando corresponda, las eximentes de responsabilidad penal previstas en los numerales 4°, 6° y 7° del artículo 10 del Código Penal y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en la ley.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

[1010] Ibíd., p. 36.

siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado[11]*".*

La remisión expresa a los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar quedó contenida en el inciso tercero de esta propuesta.

2.2.4. Objeciones formuladas durante la discusión

Respecto de la intervención de la diputada señora Pizarro, el informe señala: *"La Honorable Diputada señora Pizarro reprobó rotundamente la referencia a las normas del Código de Justicia Militar.*

Acentuó que terminar con la aplicación de las disposiciones del mencionado texto jurídico a los civiles fue muy difícil de conseguir y tardó décadas. Durante muchos años, develó, personas injustamente agredidas no obtuvieron reparación del daño provocado".

El mismo documento recoge, separadamente, su objeción al inciso segundo: "Asimismo, disintió de lo prescrito en el inciso segundo del artículo en análisis, que invierte la carga de la prueba en lo que atañe a la observación de las reglas de uso de la fuerza. Recordó los esfuerzos del Congreso Nacional por lograr que el peso de aquella no recaiga en quien denuncia la discriminación.

Por los motivos previamente expuestos, enunció su rechazo al texto del Ejecutivo[12]*".*

En cuanto a la diputada señora Fries, el informe consigna: *"La Honorable Diputada señora Fries lamentó la inclusión de las normas del Código de Justicia Militar, e instó a reflexionar que solo deberían aplicarse entre castrenses y respecto de hechos acaecidos en recintos de la defensa. Reparó, sin embargo, en que los artículos 208, 410, 411 y 412 trascienden a este ámbito.*

De igual modo, divergió de la idea de ampliar las exenciones de responsabilidad.

Al tenor de lo manifestado, calificó como un retroceso la norma propuesta y adelantó que votaría en contra".

En relación con las eximentes del Código de Justicia Militar, el informe recoge la intervención del senador señor Castro en los siguientes términos: **"***El Honorable Senador señor Castro mostró su preocupación frente a la inclusión de las eximentes del Código de Justicia Militar en las relaciones con civiles, y anotó que fueron desechadas por la cámara revisora en su oportunidad.*

Enfatizó, además, que algunos preceptos del aludido cuerpo jurídico no exigen peligro para la vida. En efecto, alertó, el artículo 208 exime al militar que emplea su arma para cumplir la consigna recibida; el artículo 411, al Carabinero que haga uso de su armamento en contra del preso o detenido que huya y no acate las intimaciones de detenerse -lo que implica

[11] Ibíd., pp. 36-37.
[12] Ibíd., p. 37.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026 15:44

autorizar a disparar por la espalda-, y el artículo 412, al Carabinero que dispara contra quien desobedece una orden judicial sobre bienes.

Para culminar, realzó que aplicar este tipo de eximentes, más aún considerando que habrá civiles de por medio, resulta inaceptable. Por consiguiente, anunció su voto en contra[13]*".*

2.2.5. Votación de la propuesta y ubicación en el texto integrado

El informe deja constancia del siguiente acuerdo: *"Puesta en votación, la propuesta de S.E. el Presidente de la República fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Longton y Vial y de los Honorables Diputados señores Cretton, Pardo y Sánchez; tres en contra, del Honorable Senador señor Castro y de las Honorables Diputadas señoras Fries y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Bianchi*[14]*".*

Esta votación corresponde a la propuesta de reemplazo del artículo sobre responsabilidad. El informe no registra en este pasaje una votación separada de su inciso tercero.

En el texto integrado del proyecto, la disposición quedó numerada como artículo 15, manteniéndose en su inciso tercero la remisión a las eximentes del Código de Justicia Militar que constituye el objeto del segundo cargo.

2.3. APROBACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA POR EL SENADO

Mediante oficio N.º 331/SEC/26, de 7 de octubre de 2026, suscrito por la Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, y su Secretario General, señor Luis Rojas Gallardo, se comunicó la aprobación de la proposición formulada por la Comisión Mixta, en los siguientes términos: *"Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala, correspondiente al Boletín N° 15.805-07".*

El oficio agrega: "Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio Nº 21.639, de 7 de octubre de 2026[15]".

El texto íntegro aprobado por el Congreso Nacional fue comunicado a Su Excelencia el Presidente de la República mediante el oficio N° 21.641 de la Cámara de Diputadas y Diputados, de 9 de octubre de 2026. En dicho texto, las disposiciones objeto de este requerimiento corresponden a la regla N° 8 del artículo 12 y al inciso tercero del artículo 15.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

[13] Ibíd., p. 38.
[14] Ibíd., p. 39.
[15] Senado de la República, Oficio N° 331/SEC/26, de 7 de octubre de 2026.

Los antecedentes expuestos permiten identificar separadamente la incorporación, discusión y aprobación de los dos segmentos normativos impugnados. Las intervenciones aquí reproducidas corresponden a la discusión en Comisión Mixta; la reserva de constitucionalidad formulada en Sala se trata en el capítulo siguiente. Los fundamentos jurídicos de cada cargo se desarrollan en el capítulo correspondiente.

III. RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

Durante la discusión del informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 15.805-07, en la sesión 67ª ordinaria del Senado, celebrada el 7 de octubre de 2026, el senador Juan Luis Castro formuló reserva de constitucionalidad respecto de las materias objeto de este requerimiento. Su intervención consta en las páginas 14 y 15 del extracto del Diario de Sesiones que se acompaña.

En relación con la regla militar sobre armamento letal, señaló: "*La norma permite emplearlo frente a ataques a infraestructura crítica o a recintos militares cuando la pérdida de su control pueda comprometer la seguridad militar o nacional*". Añadió: "***La dificultad es que esos supuestos no exigen expresamente, en cada caso, un peligro grave o inminente para las personas. La seguridad nacional es una responsabilidad fundamental del Estado, pero es una expresión demasiado amplia para definir, por sí sola, cuándo se puede disparar contra alguien***[16]".

Respecto de la remisión a las eximentes del Código de Justicia Militar, expresó: *"Cumplir una instrucción, impedir una fuga o hacer respetar una resolución judicial no implica necesariamente que una vida esté en peligro. Esa diferencia es decisiva cuando hablamos de armas capaces de causar la muerte*". Precisó, asimismo: "*Estas eximentes ya existen y conservan sus requisitos y el control judicial. Precisamente por eso una nueva ley sobre uso de la fuerza debiera aclarar su relación con la protección de la vida, en vez de reafirmarlas sin resolver esta tensión que conlleva*[17]*"*.

Luego de desarrollar ambos cuestionamientos, concluyó: "***Por tal razón, anunciamos desde el Comité Socialista reserva de constitucionalidad sobre estas materias, que nos parecen extremadamente controversiales, y nuestro voto será de rechazo al informe que aquí se ha planteado***[18]".

La formulación de la reserva consta también en la página 7 del acta de la sesión, que consigna: "Hizo reserva de constitucionalidad el Honorable Senador señor Castro".

[16] Senado de la República, extracto del Diario de Sesiones de la sesión 67ª ordinaria, legislatura 374ª, de 7 de octubre de 2026, intervención del senador Juan Luis Castro, pp. 14–15.
[17] Ibíd., p. 15.
[18] Ibíd., p. 15.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

El carácter de copia auténtica del extracto del Diario de Sesiones se acredita mediante el certificado de 9 de octubre de 2026, expedido por el Jefe de la Redacción de Sesiones del Senado, señor Rodrigo Obrador Castro. Estos antecedentes se acompañan en el tercer otrosí.

IV. PRIMERA IMPUGNACIÓN: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN «O COMPROMETER LA SEGURIDAD MILITAR O NACIONAL, SEGÚN CORRESPONDA», CONTENIDA EN LA REGLA N° 8 DEL ARTÍCULO 12.

4.1. LA CUESTIÓN SOMETIDA AL TRIBUNAL: SUFICIENCIA CONSTITUCIONAL DEL PRESUPUESTO LEGAL QUE AUTORIZA EL EMPLEO DE ARMAMENTO LETAL

1°. El presente requerimiento impugna la expresión "*o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda*", contenida en la oración final de la regla Nº 8 del artículo 12 del proyecto de ley correspondiente al Boletín Nº 15.805-07.

2°. La objeción se dirige específicamente a la incorporación de los conceptos de "seguridad militar" y "seguridad nacional" como fundamentos autónomos para autorizar el empleo de armamento letal. La estructura disyuntiva de la disposición permite recurrir a dicho medio cuando la eventual pérdida del control material de infraestructura crítica o de un recinto militar pueda comprometer tales bienes jurídicos, con independencia de que concurra un riesgo para la vida o integridad física de las personas, contemplado en la hipótesis precedente.

El reproche constitucional radica en que dichos conceptos, utilizados como presupuestos habilitantes de una potestad estatal potencialmente letal, no cuentan con una delimitación normativa de su contenido. En consecuencia, la ley no establece con la precisión constitucionalmente exigible qué constituye un compromiso de la seguridad militar o nacional capaz de justificar el empleo de armamento letal, dejando su concreción sustancial a la apreciación de la autoridad encargada de aplicar la norma.

La amplitud de las expresiones utilizadas adquiere particular relevancia constitucional al constituir un fundamento autónomo para el ejercicio de una potestad estatal potencialmente mortal. En efecto, la disposición permite invocar el eventual compromiso de la seguridad militar o nacional como supuesto alternativo al riesgo para la vida o integridad física de las personas, sin establecer criterios normativos que delimiten cuándo la afectación de dichos bienes jurídicos puede justificar una intervención de esa naturaleza.

3°. El parámetro principal de control está constituido por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica asegurado en el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, en relación con los principios de juridicidad y legalidad consagrados en sus artículos 6º y 7º y la garantía prevista en el artículo 19 Nº 26. La exigencia de determinación legislativa de los elementos esenciales de la potestad encuentra, asimismo, sustento sistemático en el artículo 63 Nº 20, considerando el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales establecido en el artículo 5.º, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

La controversia constitucional comprende dos cuestiones: si el legislador ha determinado suficientemente las circunstancias que permiten emplear armamento letal y si puede autorizarlo por el compromiso de la seguridad militar o nacional sin exigir una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas.

4.2. LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN Y RESERVA DE LEY: LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO AGOTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

4°. Los artículos 6° y 7° sujetan el ejercicio del poder público al ordenamiento constitucional y a las competencias atribuidas por este y por la ley. En materia de uso de la fuerza, esa sujeción exige identificar tanto la autoridad habilitada como las condiciones que legitiman su intervención.

La reserva de ley añade una exigencia relativa a la fuente y al contenido de la regulación: los elementos esenciales de una intervención sobre derechos fundamentales deben ser determinados por el legislador.

Desde esta perspectiva, una norma puede revestir formalmente rango legal y, sin embargo, resultar insuficiente para cumplir la función de garantía que corresponde a la ley.

5°. La doctrina nacional ha destacado que la reserva legal en materia de derechos fundamentales comprende una dimensión material, que exige al legislador establecer con suficiente precisión los presupuestos y límites de las restricciones a su ejercicio, distinguiendo entre la regulación de los derechos y su limitación. Esta exigencia adquiere especial relevancia cuando la habilitación legal autoriza actuaciones estatales susceptibles de afectar intensamente derechos fundamentales[19].

Esta construcción permite sostener que la intervención del legislador no se satisface con remitir a una finalidad pública: debe establecer el marco sustantivo de la potestad que autoriza.

6°. En la disposición impugnada, el elemento esencial es el presupuesto que habilita el empleo de armamento letal. Su determinación debe preceder a la actuación del agente y proporcionar criterios objetivos y suficientemente determinados que permitan distinguir entre el ejercicio legítimo de dicha facultad y una afectación ilegítima de los derechos fundamentales. No se exige una descripción casuística de todos los escenarios operativos. Se exige que el legislador adopte la decisión sustantiva acerca de qué peligro permite recurrir a un medio capaz de causar la muerte o lesiones graves.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

[19] Pica Flores, Rodrigo, “Aspectos teóricos y jurisprudenciales en torno a la reserva legal de regulación y limitación en materia de derechos fundamentales”, Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, vol. 20, N° 1, 2013, pp. 193-228.

7°. Esta exigencia no implica trasladar automáticamente el principio de taxatividad propio del derecho penal a la regulación administrativa del uso de la fuerza. La disposición impugnada no tipifica una conducta delictiva ni establece una sanción.

El fundamento del reproche constitucional es distinto: el grado de determinación exigible a una habilitación legal de intervención estatal debe guardar relación con la intensidad de la afectación de derechos fundamentales que autoriza.

En consecuencia, la especial capacidad lesiva del armamento letal exige que los presupuestos que habilitan su empleo se encuentren definidos por el legislador con un grado particularmente elevado de precisión, de manera que permitan orientar la actuación del agente y controlar jurídicamente su ejercicio.

4.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE HABILITACIONES INSUFICIENTEMENTE DELIMITADAS.

8°. En la sentencia Rol N° 389, relativa al proyecto de ley que creaba la Unidad de Análisis Financiero, el Tribunal Constitucional examinó una habilitación administrativa para recabar antecedentes que comprometía los derechos a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones. En su considerando vigesimoquinto, reprochó la ausencia de "pautas o parámetros, objetivos y controlables" que delimitaran el ejercicio de dicha potestad, vinculando esta indeterminación con la insuficiencia de los resguardos legales para la protección de los derechos fundamentales comprometidos[20].

Aunque el precedente no versa sobre el uso de la fuerza, su pertinencia resulta especialmente significativa, pues el Tribunal Constitucional exigió una delimitación legal suficiente respecto de una potestad administrativa que podía afectar los derechos a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones. En el presente caso, dicha exigencia adquiere una intensidad aún mayor, atendido que la habilitación impugnada autoriza el empleo de armamento letal, con consecuencias potencialmente irreversibles para la vida y la integridad física de las personas.

9°. Este criterio encuentra un antecedente jurisprudencial reciente en la sentencia de 6 de julio de 2026, dictada en los roles N° 17.651-2026 y N° 17.653-2026, acumulados, relativa al proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa. En dicha decisión, esta Magistratura distinguió entre la legitimidad de las finalidades perseguidas por el legislador y la constitucionalidad de los medios establecidos para alcanzarlas. Asimismo, al examinar una habilitación de intervención policial en establecimientos educacionales, analizó la suficiencia de sus presupuestos legales y los resguardos exigibles frente a la afectación de derechos fundamentales[21].

[20] Tribunal Constitucional, sentencia de 28 de octubre de 2003, Rol N° 389-2003, considerando 25°.
[21] Tribunal Constitucional, sentencia de 6 de julio de 2026, roles N° 17.651-2026 y N° 17.653-2026, acumulados, considerandos 42°, 48°, 49° y 59°.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

El precedente resulta pertinente por cuanto evidencia que la existencia de una finalidad legítima de seguridad no exime al legislador de establecer condiciones normativas suficientemente delimitadas para el ejercicio de potestades coercitivas. Su invocación se efectúa por analogía, sin desconocer las particularidades de la intervención examinada ni la protección reforzada aplicable a niños, niñas y adolescentes.

10°. De estos antecedentes jurisprudenciales se desprende un criterio relevante para el presente requerimiento: la suficiencia constitucional de una habilitación estatal no se satisface por su sola consagración legal ni por la legitimidad de la finalidad perseguida. Exige, además, examinar si el legislador ha establecido presupuestos y límites normativos suficientemente determinados, atendidas la naturaleza e intensidad de la intervención autorizada.

Aplicado a la disposición impugnada, este criterio exige determinar si las expresiones *"seguridad militar"* y *"seguridad nacional*" poseen la delimitación normativa necesaria para operar como presupuestos autónomos del empleo de armamento letal, considerando la especial intensidad de esta potestad y su capacidad de afectar irreversiblemente los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

4.4. EL DEFECTO ESPECÍFICO DE LA CLÁUSULA: UNA FINALIDAD DE SEGURIDAD NO DELIMITA POR SÍ SOLA EL UMBRAL PARA EMPLEAR ARMAMENTO LETAL

11°. La oración final de la regla N° 8 del artículo 12 contempla dos consecuencias alternativas de la eventual pérdida del control material de infraestructura crítica o de un recinto militar: por una parte, la generación de un riesgo para la vida o integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura y, por otra, el compromiso de la seguridad militar o nacional.

La utilización de la conjunción disyuntiva "o" permite atribuir a esta última hipótesis un alcance autónomo, de manera que el empleo de armamento letal podría autorizarse sin necesidad de acreditar el riesgo para las personas expresamente contemplado en la alternativa precedente.

12°. El primer defecto constitucional de la disposición consiste en la insuficiente determinación normativa de los conceptos de *"seguridad militar"* y "*seguridad nacional"* cuando se utilizan como presupuestos autónomos para autorizar el empleo de armamento letal.

Si bien la regla exige la existencia de un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar, tales circunstancias no delimitan qué constituye un compromiso de la seguridad militar o nacional capaz de justificar una intervención potencialmente mortal. En consecuencia, corresponde a la autoridad encargada de aplicar la norma concretar aspectos sustantivos del presupuesto habilitante que, atendida la intensidad de la potestad conferida, debieran encontrarse suficientemente determinados por el legislador.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

El reconocimiento de la seguridad nacional en el texto constitucional no resuelve esta objeción. Los requirentes no sostienen que dicho concepto carezca de absoluto significado ni que su utilización legislativa sea, por sí misma, inconstitucional. Cuestionan su suficiencia como presupuesto autónomo para autorizar el empleo de armamento letal.

Una finalidad constitucionalmente legítima no determina, por ese solo reconocimiento, las circunstancias ni la intensidad de los medios que pueden utilizarse para protegerla. Tratándose de una intervención capaz de causar la muerte, corresponde al legislador establecer condiciones materiales suficientemente precisas que vinculen su empleo con la protección de las personas, sin que esa exigencia pueda sustituirse por la sola invocación de la seguridad militar o nacional.

13°. El segundo defecto se relaciona con la suficiencia constitucional del presupuesto material establecido para recurrir al armamento letal. La seguridad nacional constituye un fin constitucionalmente reconocido y su protección puede justificar la atribución de potestades estatales. Sin embargo, el reconocimiento de dicha finalidad no supone que cualquier afectación de los intereses comprendidos en ella constituya, por sí misma, una justificación suficiente para emplear fuerza potencialmente mortal.

En la disposición impugnada, el legislador ha establecido expresamente el riesgo para la vida o integridad física como una de las hipótesis habilitantes, pero ha incorporado, de manera alternativa, el eventual compromiso de la seguridad militar o nacional, sin exigir que este último se traduzca en un peligro para dichos derechos.

La objeción constitucional no se agota así en la falta de precisión de los conceptos de seguridad militar y nacional. Aunque su significado pudiera precisarse mediante interpretación, la disposición seguiría permitiendo emplear armamento letal por el compromiso de esos intereses, sin exigir una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas. Precisar qué se entiende por seguridad militar o nacional no justifica, por sí solo, poner en riesgo la vida de una persona para protegerlas.

El ejemplo invocado durante la discusión de la Comisión Mixta —el ingreso de una turba a un recinto castrense en cuyo interior existe armamento de guerra— pone de manifiesto el defecto material de la disposición. Si las circunstancias del ataque generan una amenaza concreta y grave para la vida o la integridad física de las personas, el eventual empleo de armamento letal debe justificarse por esa amenaza y quedar sujeto a las exigencias de necesidad y proporcionalidad. Si dicha amenaza no concurre, la protección del recinto y del armamento que contiene, por relevante que sea para la seguridad militar o nacional, no constituye por sí sola una justificación suficiente para emplear fuerza potencialmente mortal contra personas.

La expresión impugnada permite precisamente prescindir de esa diferencia decisiva: convierte el eventual compromiso de un interés institucional en un fundamento autónomo para autorizar un medio capaz de causar la muerte. El ejemplo no subsana este defecto, sino

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
28-10-2026
15:44
VIRTUAL

que evidencia la necesidad de distinguir entre la legitimidad de proteger una instalación militar y la legitimidad de poner en riesgo la vida de una persona para hacerlo.

14°. En lo relativo a la protección de infraestructura crítica, el artículo 32 N° 21 de la Constitución refuerza la objeción formulada. De su lectura conjunta con el artículo 19 N° 1 se desprende que el peligro grave o inminente que habilita al Presidente de la República para disponer su protección por las Fuerzas Armadas no equivale, por sí mismo, al presupuesto material que justifica emplear armamento letal contra personas. La atribución constitucional determina cuándo puede disponerse esa protección, pero no releva al legislador de establecer condiciones de empleo de la fuerza compatibles con la vida y la integridad personal.

Esta distinción resulta especialmente relevante porque la propia disposición establece que el ejercicio de aquella atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías constitucionales o reconocidos en los tratados internacionales vigentes, y encuadra las afectaciones derivadas del resguardo del orden público dentro de las atribuciones legales, los procedimientos vigentes y las reglas de uso de la fuerza. El mandato constitucional de proteger infraestructura crítica exige, por tanto, una regulación que preserve los derechos de las personas frente a los medios utilizados para cumplirlo.

La expresión impugnada desconoce esa distinción al convertir el eventual compromiso de la seguridad militar o nacional en un presupuesto autónomo para emplear armamento letal, sin exigir que se traduzca en una amenaza grave para la vida o la integridad física. De este modo, permite trasladar el peligro que fundamenta la protección de una instalación al juicio que autoriza una intervención potencialmente mortal contra personas, aunque ambos presupuestos no sean equivalentes.

La remisión constitucional a las reglas de uso de la fuerza no constituye una habilitación en blanco para el legislador**.** Este debe establecer condiciones compatibles con la protección del artículo 19 N° 1 y no puede considerar satisfecho ese deber mediante la sola invocación de la finalidad que motiva el despliegue.

Admitir lo contrario permitiría que el interés institucional cuya protección justifica la presencia militar operase, simultáneamente y sin una amenaza suficiente para las personas, como fundamento para poner en riesgo la vida e integridad física y psíquica. Esa autonomía es precisamente el defecto material cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita.

Por consiguiente, el reproche constitucional no cuestiona la protección de infraestructura crítica o recintos militares ni la utilización de conceptos jurídicos generales. Cuestiona que el eventual compromiso de la seguridad militar o nacional opere como presupuesto autónomo para emplear armamento letal. Esta configuración presenta dos defectos concurrentes: no determina las circunstancias que habilitan dicho empleo y, aun si esa indeterminación pudiera superarse mediante interpretación, no exige que aquellas circunstancias configuren una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

4.5. CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS, DECISIÓN OPERATIVA Y CONTROL ADMINISTRATIVO

15°. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados no supone, por sí misma, la atribución de potestades discrecionales ni excluye el control jurisdiccional de su aplicación. La interpretación de dichos conceptos y su concreción frente a circunstancias determinadas pueden ser objeto de control jurídico, especialmente respecto de la existencia de los hechos que fundamentan la actuación administrativa y de su adecuada calificación jurídica.

Desde el derecho administrativo, Huepe Artigas ha desarrollado técnicas de control de legalidad de los actos administrativos reglados y discrecionales[22], mediante el examen de sus elementos, su fundamento normativo y los vicios que pueden afectar su juridicidad.

16°. Sin embargo, la posibilidad de controlar judicialmente la aplicación de un concepto jurídico indeterminado presupone la existencia de un marco normativo que permita identificar las condiciones de ejercicio de la potestad conferida. Cuando la controversia constitucional recae precisamente sobre la suficiencia de dicho marco, el control jurisdiccional posterior no sustituye la determinación que corresponde efectuar al legislador.

Esta distinción adquiere especial importancia tratándose del empleo de armamento letal, pues la determinación previa de sus presupuestos habilitantes cumple una función preventiva de protección de derechos fundamentales que no puede ser reemplazada por mecanismos posteriores de investigación o responsabilidad.

17°. La insuficiencia descrita tampoco puede subsanarse mediante las resoluciones operativas que, conforme al artículo 12 del proyecto, permiten a la autoridad militar precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza en cada despliegue.

La colaboración administrativa puede desarrollar aspectos técnicos y operativos necesarios para ejecutar la ley, pero no sustituir la definición legislativa de los elementos esenciales que habilitan una intervención estatal de esta naturaleza.

En esta materia, Kamel Cazor Aliste y Emilio Pfeffer Urquiaga han examinado la relación entre reserva legal y potestad reglamentaria, así como los criterios destinados a delimitar los respectivos ámbitos de configuración normativa. Tales consideraciones permiten distinguir entre el desarrollo administrativo de una potestad legalmente establecida y la determinación de los elementos esenciales que condicionan su ejercicio[23]. Esta distinción resulta pertinente para establecer que las facultades administrativas de precisión operativa deben ejercerse dentro de los presupuestos sustantivos determinados por la ley y no pueden suplir su insuficiente configuración.

[22] Huepe Artigas, Fabián, "Técnicas y propuesta metodológica para el control de legalidad de los actos administrativos reglados y discrecionales", Revista de Derecho Administrativo Económico, Nº 33, 2021, pp. 101–142.

[23] Kamel Cazor Aliste y Emilio Pfeffer Urquiaga, en "La búsqueda de criterios orientadores en la configuración de las potestades normativas en Chile",Ius et Praxis, vol. 15, N° 1, 2009, pp. 191-227.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026 15:44

En el caso de la disposición impugnada, el problema constitucional radica en que los conceptos de "seguridad militar" y "seguridad nacional" constituyen presupuestos autónomos para el empleo de armamento letal, sin una delimitación legal. La facultad de precisar operativamente las reglas no puede sustituir esa determinación legislativa.

4.6. PROTECCIÓN DE LA VIDA Y ESTÁNDARES SOBRE EL EMPLEO DE FUERZA POTENCIALMENTE LETAL

18°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, asegurado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, impone límites materiales a la configuración legislativa de las potestades estatales que autorizan el empleo de armamento letal.

Por ello, el examen de constitucionalidad no se agota en la precisión formal de la habilitación, sino que comprende también la justificación material de las circunstancias bajo las cuales el Estado autoriza una intervención susceptible de provocar la muerte o lesiones graves.

19°. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporciona criterios relevantes para interpretar estas exigencias. En el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la Corte examinó el empleo de la fuerza estatal conforme a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, destacando los límites especialmente estrictos que rigen el uso de fuerza letal frente a personas que no representan una amenaza real o inminente para los agentes estatales o terceros[24].

Asimismo, en *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte destacó la necesidad de establecer un marco normativo adecuado para regular el empleo de fuerza letal y armas de fuego, junto con mecanismos efectivos de control de su legalidad[25].

Estos pronunciamientos, aunque referidos a circunstancias fácticas diferentes de las examinadas en este requerimiento, proporcionan criterios interpretativos sobre la especial protección del derecho a la vida frente al ejercicio de la fuerza estatal.

20°. Los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley precisan este límite. Su principio 9 circunscribe el empleo de armas de fuego contra personas a supuestos de especial gravedad vinculados con amenazas para la vida o de lesiones graves, y exige que resulten insuficientes medidas menos extremas. Asimismo, establece una exigencia reforzada para el uso intencionalmente letal: este únicamente resulta admisible cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Este estándar permite distinguir entre la legitimidad del objetivo perseguido y la necesidad del medio utilizado. La protección de infraestructura crítica o de un recinto militar puede

[24] Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C N° 251, párr. 85.
[25] Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párrs. 83-86.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

justificar la intervención estatal, pero no constituye, por sí sola, un fundamento suficiente para emplear armas de fuego contra personas. El peligro debe examinarse atendiendo a la amenaza que estas representan para las personas y a la insuficiencia de medios menos lesivos, sin sustituir ese examen por la sola afectación de la seguridad militar o nacional.

La expresión impugnada introduce precisamente esa sustitución al configurar el eventual compromiso de dichos intereses como una alternativa autónoma al riesgo para la vida o la integridad física. Por ello, su defecto no se agota en la indeterminación conceptual: comprende la ausencia de una exigencia material que vincule el empleo del medio potencialmente mortal con una amenaza suficientemente grave para las personas[26].

Por su parte, la Observación general N.º 36 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas identifica entre las medidas de protección del derecho a la vida el establecimiento de legislación adecuada para controlar el empleo de fuerza letal, incluso respecto de militares que desempeñan funciones de mantenimiento del orden público[27].

21°. Estos antecedentes se invocan como criterios interpretativos de la protección constitucional de la vida, de conformidad con el artículo 5.º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, sin atribuirles efectos jurídicos distintos de los que corresponden a su naturaleza.

22°. A la luz de estos estándares, la protección de infraestructura crítica y recintos militares puede constituir una finalidad legítima de la actuación estatal, pero ello no determina la admisibilidad del empleo de armamento letal. La utilización de un medio de esta intensidad exige que su habilitación legal contemple presupuestos materiales compatibles con las exigencias de protección de la vida y la integridad física.

23°. El artículo 19 N° 26 de la Constitución prohíbe que el legislador afecte los derechos fundamentales en su esencia. En relación con el derecho a la vida y a la integridad física, asegurado en el artículo 19 N° 1, esta prohibición impide que la ley autorice fuerza potencialmente letal sin exigir una amenaza para las personas que justifique recurrir a ese medio.

La expresión impugnada permite emplear armamento letal por el eventual compromiso de la seguridad militar o nacional, aunque no exista una amenaza grave para la vida o la integridad física. La exigencia de un ataque contra la instalación y las consecuencias de perder su control material no resuelven esta insuficiencia: describen la situación que permite intervenir, pero no justifican, por sí solas, una intervención capaz de causar la muerte.

[26] Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, principio 9.

[27] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación general N.º 36 (2018), relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/GC/36, párr. 13.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

El vicio consiste, por tanto, en permitir que la protección de la seguridad militar o nacional sustituya la exigencia de una amenaza grave para las personas como fundamento del empleo de armamento letal.

Los requirentes sostienen que esta sustitución afecta la esencia de la protección asegurada por el artículo 19 N° 1: permite que el Estado ponga en riesgo la vida de una persona mediante armamento letal sin exigir que ese empleo sea necesario para enfrentar una amenaza grave contra las personas. La finalidad de proteger la seguridad militar o nacional pasa así a justificar un riesgo mortal que la disposición no vincula necesariamente con la protección de la vida o de la integridad física.

4.7. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROYECTO Y LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME

24°. La infracción constitucional denunciada radica en que el legislador no ha delimitado suficientemente los presupuestos que autorizan el empleo de armamento letal cuando se invoca el eventual compromiso de la "seguridad militar" o "seguridad nacional". Esta insuficiencia vulnera las exigencias de juridicidad y determinación legal derivadas de los artículos 6º y 7º de la Constitución, en relación con la protección del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica asegurada en su artículo 19 Nº 1.

25°. Dicha vulneración no queda subsanada por los principios generales de legalidad, necesidad, responsabilidad y racionalidad contemplados en el proyecto. Aunque estos limitan el ejercicio de la fuerza estatal, no determinan por sí mismos qué circunstancias constituyen una afectación de la seguridad militar o nacional que permita recurrir a armamento letal. La necesidad de emplear la fuerza para proteger una instalación no equivale a la necesidad de emplear armamento letal para enfrentar una amenaza grave contra las personas. Por ello, la aplicación de aquellos principios no elimina, por sí sola, la autonomía del presupuesto institucional que introduce la expresión impugnada.

26°. La interpretación conforme no subsana el vicio por la sola posibilidad de precisar los conceptos de seguridad militar y nacional. Para responder al reproche material, tendría que exigir que su compromiso se traduzca en una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas. Esa exigencia no está establecida en la alternativa impugnada, que el legislador incorporó separadamente del riesgo para las personas.

4.8. CONCLUSIÓN: INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL Y ALCANCE DE LA PRETENSIÓN

27°. De los fundamentos expuestos se desprende que la expresión "o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda", contenida en la oración final de la regla N° 8 del artículo 12, presenta una doble insuficiencia constitucional: por una parte, no delimita con la precisión exigible las circunstancias que configuran el presupuesto habilitante del empleo de armamento letal; por otra, permite invocar dicho presupuesto de manera autónoma respecto del riesgo para la vida o integridad física de las personas.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026
15:44

Esta configuración resulta incompatible con las exigencias de juridicidad y determinación legal derivadas de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con la protección del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica asegurada en su artículo 19 N° 1, la garantía contemplada en el artículo 19 N° 26 y los demás preceptos constitucionales invocados en este requerimiento.

28°. En consecuencia, se solicita declarar la inconstitucionalidad de la expresión *"o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda"*.

V. SEGUNDA IMPUGNACIÓN: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REMISIÓN A LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTENIDA EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 15.

5.1. LA CUESTIÓN SOMETIDA AL TRIBUNAL: SUFICIENCIA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE JUSTIFICACIÓN PENAL DEL USO DE LA FUERZA.

1°. El presente capítulo impugna la expresión "*y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar"*, contenida en el inciso tercero del artículo 15 del proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 15.805-07.

La disposición impugnada incorpora expresamente determinadas eximentes de responsabilidad penal del Código de Justicia Militar al régimen especial establecido para las actuaciones de uso de la fuerza. Esta remisión no constituye una mera referencia a disposiciones preexistentes, sino una decisión legislativa que reconoce su aplicabilidad dentro de un estatuto destinado a regular el ejercicio de la coerción estatal y las consecuencias jurídicas derivadas de su utilización, incluso cuando esta puede ocasionar la muerte o lesiones graves.

El reproche constitucional se dirige específicamente a la incorporación de títulos de justificación cuyos presupuestos responden a finalidades jurídicas diferentes. En particular, algunas de las eximentes remitidas se encuentran vinculadas al cumplimiento de consignas, a la prevención de fugas o a la ejecución de órdenes judiciales, sin exigir, como condición de su procedencia, la concurrencia de una amenaza grave para la vida o integridad física de las personas.

Esta configuración plantea una cuestión constitucional sustantiva: la legitimidad del deber funcional que motiva la actuación de un agente estatal no equivale a la justificación del empleo de fuerza potencialmente letal. La existencia de una atribución legal para intervenir y la concurrencia de las condiciones materiales que autorizan el medio empleado constituyen exigencias jurídicas distintas, cuya diferenciación resulta indispensable para asegurar la protección del derecho a la vida.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

En consecuencia, los requirentes sostienen que la remisión cuestionada presenta una insuficiencia constitucional al reconocer expresamente, dentro del régimen especial de responsabilidad por uso de la fuerza, causales de justificación cuyos presupuestos funcionales no aseguran la concurrencia de las condiciones materiales de necesidad y proporcionalidad exigibles cuando la actuación estatal compromete la vida o la integridad física de las personas. La incorporación conjunta de estas eximentes, sin una articulación normativa suficiente con dichos límites, constituye el objeto específico del reproche sometido al conocimiento de esta Magistratura.

2°. La cuestión de constitucionalidad consiste en determinar si el legislador puede incorporar al régimen de responsabilidad por uso de la fuerza eximentes fundadas en el cumplimiento de consignas, la prevención de fugas o la ejecución de órdenes judiciales, sin asegurar que su aplicación al empleo de fuerza potencialmente letal exija una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas y el cumplimiento de las condiciones de necesidad y proporcionalidad. Los requirentes sostienen que esa incorporación vulnera el artículo 19 N° 1 de la Constitución, porque permite justificar un medio capaz de causar la muerte por el cumplimiento de un cometido funcional que, por sí solo, no justifica recurrir a dicho medio.

La controversia no recae sobre la existencia de las disposiciones del Código de Justicia Militar consideradas aisladamente, sino sobre el significado y los efectos de su remisión expresa dentro del régimen especial de responsabilidad establecido en el proyecto.

En consecuencia, la impugnación no supone desconocer las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en el ordenamiento jurídico ni cuestionar, en términos generales, la posibilidad de que el personal policial o militar actúe legítimamente en cumplimiento de sus funciones.

3°. El parámetro principal de control está constituido por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, asegurado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en relación con el deber estatal de respetar y promover los derechos esenciales establecido en su artículo 5°, inciso segundo, y con las exigencias de juridicidad derivadas de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

La controversia constitucional se articula, por tanto, en torno a la compatibilidad entre los presupuestos de justificación reconocidos por la remisión impugnada y los límites materiales que condicionan la legitimidad del empleo de fuerza potencialmente letal por agentes estatales.

5.2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA Y DISTINCIÓN ENTRE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES Y LA JUSTIFICACIÓN DEL EMPLEO DE FUERZA LETAL

4°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, asegurado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, impone límites materiales al ejercicio de las potestades estatales de coerción. Su protección exige que la actuación de los agentes estatales

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026 15:44

no solo se encuentre amparada por una atribución legal y persiga una finalidad legítima, sino que los medios empleados para su ejecución respeten las exigencias constitucionales derivadas de la naturaleza e intensidad de la intervención.

Desde esta perspectiva, resulta indispensable distinguir entre la habilitación jurídica para cumplir una función pública y la justificación del medio utilizado para ejecutarla. La existencia de un deber de custodia, vigilancia, detención o ejecución de una resolución judicial no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para justificar el empleo de armamento letal.

5°. Esta distinción adquiere especial relevancia respecto de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal vinculadas al cumplimiento de deberes funcionales. La necesidad de ejecutar una consigna, impedir una fuga o hacer cumplir una resolución judicial puede constituir un presupuesto jurídicamente relevante para determinar las atribuciones del funcionario. Sin embargo, la legitimidad del cometido no sustituye el examen de necesidad y proporcionalidad del medio empleado, particularmente cuando su utilización puede ocasionar la muerte o lesiones graves.

La doctrina penal nacional ha destacado la diferencia entre el cumplimiento del deber y la legítima defensa, atendida la diversidad de sus presupuestos de justificación[28]. Esta distinción permite reforzar que la existencia de una obligación funcional no determina, por sí sola, la concurrencia de las condiciones jurídicas que justifican el empleo de fuerza potencialmente letal.

6°. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido exigencias particularmente estrictas respecto del empleo de fuerza letal por agentes estatales. En los casos *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* y *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte destacó su carácter excepcional y la necesidad de someter su utilización a condiciones de estricta necesidad y proporcionalidad, atendida la especial protección del derecho a la vida[29].

Asimismo, en *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la Corte precisó que la finalidad legítima de detener a una persona no resulta suficiente para justificar el empleo de fuerza letal cuando no concurren las condiciones de absoluta necesidad exigibles, incluso si la ausencia de dicha intervención impide concretar su captura[30].

[28] Guzmán Dalbora, José Luis, "Deber policial y legítima defensa", *Política Criminal*, vol. 21, N° 41, 2026, pp. 407-428.

[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C N° 150, párrs. 67-69; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párrs. 83-86.

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C N° 251, párr. 85.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

Estos criterios resultan pertinentes para el presente requerimiento, pues permiten establecer que la justificación jurídica de una actuación estatal potencialmente letal no puede fundarse exclusivamente en la legitimidad del cometido funcional perseguido.

En consecuencia, el legislador, al configurar el régimen especial de responsabilidad penal por uso de la fuerza, no puede establecer títulos de justificación que operen como una vía autónoma para conferir licitud a actuaciones que no satisfagan las exigencias constitucionales de necesidad y proporcionalidad.

La regulación de las eximentes debe preservar su subordinación a los límites materiales derivados de la protección del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, asegurado en el artículo 19 N° 1, en relación con el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

5.3. EXAMEN DE LAS EXIMENTES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR COMPRENDIDAS EN LA REMISIÓN IMPUGNADA

7°. El artículo 208 del Código de Justicia Militar contempla una circunstancia eximente de responsabilidad vinculada al empleo de armas por personal militar cuando no exista otro medio racional para cumplir la consigna recibida, dentro de los supuestos y condiciones establecidos en dicha disposición.

Su particularidad radica en que el juicio de necesidad se encuentra referido al cumplimiento de una obligación funcional. Sin embargo, una consigna jurídicamente obligatoria puede perseguir finalidades legítimas de vigilancia, custodia o protección de instalaciones, cuya ejecución no suponga necesariamente la existencia de una amenaza grave para la vida o integridad física de las personas. La necesidad racional de cumplir una consigna no equivale, por sí misma, a la necesidad constitucional del medio utilizado para ejecutarla.

Asimismo, el inciso segundo de la disposición extiende las eximentes contempladas en los artículos 410, 411 y 412 al personal de las Fuerzas Armadas que desempeñe funciones de guardador del orden y seguridad públicos. Esta previsión adquiere especial relevancia en el contexto del proyecto, al vincular determinadas causales de justificación del Código de Justicia Militar con actuaciones desarrolladas en funciones de orden y seguridad pública.

En consecuencia, la objeción constitucional no desconoce los requisitos de procedencia de esta eximente, sino que advierte que el juicio de necesidad referido al cumplimiento de una consigna no coincide con el exigible para justificar el empleo de fuerza potencialmente letal.

Su incorporación expresa al régimen especial de responsabilidad plantea, por tanto, el problema de determinar si la satisfacción de un deber funcional puede adquirir eficacia justificante respecto de un medio cuya utilización no se encuentre materialmente legitimada por las exigencias constitucionales de protección de la vida y la integridad física.

8°. El artículo 411 del Código de Justicia Militar contempla una eximente de responsabilidad penal para el Carabinero que emplea sus armas contra una persona presa o detenida que huye

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

y desobedece las intimaciones de detenerse. Su presupuesto expreso se estructura sobre la fuga y la desobediencia, sin exigir que la persona represente una amenaza grave para la vida o la integridad física de los funcionarios o de terceros.

El segundo inciso permite a los tribunales considerar la circunstancia como atenuante cuando, atendidas las circunstancias, no exista necesidad racional de usar las armas en toda la extensión empleada. Sin embargo, este control no equivale a exigir que concurra una amenaza de muerte o lesiones graves. La necesidad de emplear armas para impedir una fuga y la necesidad de emplear fuerza potencialmente letal para proteger a las personas constituyen juicios distintos: la primera atiende al cumplimiento de la función de custodia; la segunda, a la gravedad del peligro que puede justificar una intervención capaz de causar la muerte.

Esta diferencia resulta constitucionalmente decisiva. Una fuga puede frustrar la detención sin generar una amenaza de muerte o lesiones graves para los funcionarios o terceros. En tal supuesto, la desobediencia a las intimaciones y la dificultad de asegurar la captura mediante otros medios no proporcionan, por sí solas, una justificación suficiente para emplear fuerza potencialmente letal. La valoración judicial de la necesidad racional del uso de armas no subsana este defecto si se refiere únicamente a la eficacia del medio para impedir la evasión, sin exigir el presupuesto material de protección de las personas.

Por consiguiente, el reproche a la remisión expresa al artículo 411 no desconoce el control judicial previsto en esa disposición. Cuestiona que el nuevo régimen reconozca un título de justificación cuyos presupuestos expresos permiten fundar el empleo de armas en la fuga y la desobediencia, sin establecer su subordinación a las condiciones materiales exigibles para utilizar fuerza potencialmente letal.

La finalidad legítima de asegurar la captura no puede sustituir la amenaza grave para las personas ni las exigencias de necesidad y proporcionalidad que, conforme al artículo 19 N° 1 de la Constitución, condicionan la legitimidad de una intervención de esa intensidad.

9°. Por su parte, el artículo 412 del Código de Justicia Militar extiende la aplicación del régimen contemplado en el artículo precedente a determinados supuestos de empleo de armas vinculados con la desobediencia de órdenes judiciales que corresponde hacer cumplir a Carabineros, en las condiciones establecidas por dicha disposición.

Entre las situaciones comprendidas en su regulación se encuentran actuaciones relacionadas con derechos de retención, obligaciones de no hacer y distribución de aguas comunes, materias que pueden comprometer intereses de naturaleza patrimonial.

Su particularidad radica en que el presupuesto de la eximente se vincula con la desobediencia de una resolución judicial y no necesariamente con la existencia de una amenaza grave para la vida o integridad física de las personas.

La autoridad de las resoluciones judiciales y el deber estatal de asegurar su cumplimiento constituyen finalidades legítimas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, su reconocimiento

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

no transforma cualquier resistencia o desobediencia en una circunstancia materialmente suficiente para justificar el empleo de armamento letal.

En consecuencia, la incorporación expresa de esta eximente al régimen especial de responsabilidad por uso de la fuerza vulnera el artículo 19 N° 1 de la Constitución, al reconocer la ejecución de una resolución judicial como fundamento de justificación sin asegurar que, tratándose de fuerza potencialmente letal, su aplicación exija una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas y el cumplimiento de las condiciones de necesidad y proporcionalidad. El deber de hacer cumplir una resolución judicial no justifica, por sí solo, emplear un medio capaz de causar la muerte o lesiones graves.

10°. El artículo 410 del Código de Justicia Militar presenta una estructura normativa diferente, al contemplar una eximente vinculada al empleo de armas en defensa propia o en defensa inmediata de una persona a quien el funcionario de Carabineros deba prestar protección o auxilio por razón de su cargo.

Su fundamento defensivo lo distingue de las hipótesis de cumplimiento de consignas, prevención de fugas y ejecución de órdenes judiciales examinadas precedentemente. Asimismo, el artículo 10 N° 6 del Código Penal contempla una regla expresa de preferencia respecto del artículo 410 del Código de Justicia Militar, en los supuestos comprendidos en aquella regulación.

Esta diferencia no elimina el reproche dirigido contra la remisión conjunta del inciso tercero del artículo 15.

Los requirentes no atribuyen idénticos defectos a todas las eximentes enumeradas. Cuestionan que dicha remisión reconozca, dentro del régimen especial, títulos funcionales de justificación sin asegurar que el empleo de fuerza potencialmente letal quede subordinado a una amenaza grave para la vida o la integridad física y a las exigencias de necesidad y proporcionalidad.

La diferencia de fundamento del artículo 410 no elimina el vicio de la remisión impugnada. El legislador incorpora conjuntamente estas eximentes al régimen especial de responsabilidad sin establecer que su aplicación al empleo de fuerza potencialmente letal quede subordinada a las exigencias constitucionales de protección de la vida y de la integridad física. El reproche se dirige contra esa configuración legislativa: la inclusión de una eximente defensiva no asegura que las restantes respeten dichos límites ni subsana la falta de una regla que preserve su observancia en el conjunto de la remisión.

La protección constitucional de la vida exige que cada fundamento de justificación respete los límites del empleo de fuerza potencialmente letal.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

5.4. EFECTOS NORMATIVOS DE LA REMISIÓN EXPRESA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD

11°. La disposición impugnada debe examinarse atendiendo a su ubicación y función dentro de la estructura normativa del artículo 15 del proyecto. Su inciso primero vincula el cumplimiento de las reglas de uso de la fuerza con la circunstancia eximente de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; el inciso segundo establece la exigencia de acreditar el incumplimiento de dichas reglas para determinar la responsabilidad penal del funcionario; y el inciso tercero declara expresamente aplicables otras circunstancias eximentes, entre ellas las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar.

Esta configuración resulta constitucionalmente relevante, pues el legislador no se limita a regular los presupuestos de actuación de los agentes estatales, sino que establece un régimen especial destinado a determinar las consecuencias penales derivadas del empleo de la fuerza, incluso cuando este pueda ocasionar la muerte o lesiones graves.

12°. La remisión impugnada debe examinarse como parte del régimen de responsabilidad que establece el propio artículo 15. Su inciso primero vincula la justificación por cumplimiento del deber a la observancia de las reglas de uso de la fuerza. El inciso tercero reconoce expresamente, dentro de ese mismo régimen, eximentes cuyos presupuestos comprenden el cumplimiento de consignas, la prevención de fugas y la ejecución de órdenes judiciales. La cuestión constitucional reside en que estos cometidos pueden justificar una intervención funcional, pero no proporcionan, por sí mismos, un fundamento suficiente para emplear fuerza potencialmente letal.

La fórmula *"serán aplicables"* incorpora al nuevo estatuto una instrucción expresa para considerar dichos títulos de justificación. Su constitucionalidad debe evaluarse atendiendo a los presupuestos materiales que reconoce y a su relación con los límites del empleo de la fuerza. La preexistencia de las disposiciones remitidas no dispensa de ese examen: el legislador debe responder por la compatibilidad constitucional de la remisión que establece en el proyecto sometido a control.

El defecto consiste en reconocer fundamentos de justificación vinculados a la eficacia del cometido funcional sin establecer que, tratándose de fuerza potencialmente letal, su procedencia exige una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas y el respeto de las condiciones de necesidad y proporcionalidad**.** La necesidad de cumplir una consigna, impedir una fuga o ejecutar una orden judicial no equivale a la necesidad de proteger a las personas mediante un medio capaz de causar la muerte. Confundir ambos juicios permite atribuir eficacia justificante a la finalidad de la actuación sin satisfacer las exigencias constitucionales que condicionan el medio empleado.

Por consiguiente, los requirentes sostienen que la remisión vulnera el artículo 19 N° 1 de la Constitución al reconocer, dentro del régimen especial, títulos funcionales de justificación

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026 15:44
VIRTUAL

sin asegurar su subordinación a los límites materiales que protegen la vida y la integridad personal.

Una ley destinada a regular la fuerza estatal debe preservar esos límites tanto al establecer las condiciones de intervención como al determinar los fundamentos que permiten justificar penalmente sus consecuencias.

13°. El defecto constitucional alegado no consiste en la coexistencia de normas del Código Penal y del Código de Justicia Militar, ni en la utilización de una técnica legislativa de remisión. Radica en que el legislador incorpora expresamente al régimen especial de responsabilidad títulos de justificación cuyos presupuestos no coinciden con las condiciones materiales exigibles para legitimar el empleo de fuerza potencialmente letal.

La doctrina penal nacional ha destacado que las causas de justificación vinculadas al cumplimiento de un deber o al ejercicio legítimo de un cargo público no encuentran su fundamento exclusivamente en la necesidad de ejecutar una determinada actuación funcional. Su procedencia exige, además, considerar la correspondencia entre la intensidad del medio empleado y el fundamento jurídico y valorativo de la función ejercida.

En este sentido, Guzmán Dalbora ha desarrollado la relación entre necesidad y proporción en las causas de justificación, distinguiendo las exigencias correspondientes a actuaciones estatales destinadas a restablecer el orden público, proteger bienes o preservar la integridad física de las personas[31].

Esta distinción adquiere especial relevancia respecto de la remisión impugnada. La circunstancia de que un funcionario deba ejecutar una consigna, impedir una fuga o asegurar el cumplimiento de una resolución judicial no permite prescindir del examen sobre la legitimidad del medio utilizado.

En consecuencia, el reconocimiento de una eximente vinculada a tales cometidos no puede desvincularse de las condiciones jurídicas que delimitan el ejercicio legítimo de la fuerza estatal, particularmente cuando su utilización compromete los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.

Esta exigencia de coherencia encuentra respaldo específico en la doctrina nacional. Velásquez Valenzuela ha destacado que la regulación del uso de la fuerza por Carabineros constituye una cuestión primordialmente de derecho público, cuya delimitación normativa debe preceder al examen penal de la justificación de una conducta. Asimismo, ha sostenido que las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al empleo de armas integran un sistema normativo cuya interpretación exige considerar conjuntamente las causales de justificación y las reglas que sancionan su utilización irracional[32]. Por ello, su incorporación

[31] Guzmán Dalbora, José Luis, "La idea de proporción y sus implicaciones en la dogmática penal", Política Criminal, vol. 12, N° 24, 2017, apartado relativo a las causas de justificación.
[32] Velásquez Valenzuela, Javier, «Uso de fuerza de Carabineros: Un problema de Derecho Público», Instituto de Ciencias Penales, 2023.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

al régimen de uso de la fuerza debe preservar la correspondencia entre las condiciones que autorizan el empleo de armas y las que permiten justificarlo penalmente.

Desde esta perspectiva, la remisión cuestionada no puede examinarse como una simple referencia a eximentes preexistentes. Su incorporación a una ley especial destinada a definir los límites del ejercicio de la fuerza estatal exige preservar la coherencia entre las condiciones jurídicas que habilitan su empleo y aquellas que determinan las consecuencias penales de su utilización. De lo contrario, el régimen de justificación podría adquirir una función normativa desvinculada de las garantías que la propia legislación está llamada a establecer.

14°. El reproche se dirige contra el inciso tercero del artículo 15, que declara expresamente aplicables al régimen de responsabilidad por uso de la fuerza eximentes fundadas en el cumplimiento de consignas, la prevención de fugas y la ejecución de órdenes judiciales. Ninguno de esos cometidos justifica, por sí solo, emplear fuerza potencialmente letal contra una persona.

Los presupuestos de los artículos 208, 411 y 412 del Código de Justicia Militar determinan el contenido de la remisión impugnada y, por ello, deben ser examinados en este control de constitucionalidad. El vicio denunciado radica en que el legislador los reconoce expresamente como fundamentos de justificación dentro del nuevo régimen, sin asegurar que su aplicación al empleo de fuerza potencialmente letal respete los límites constitucionales de protección de la vida y de la integridad física. Este defecto corresponde a la configuración de la ley y no depende de una eventual aplicación abusiva por un funcionario.

El control judicial posterior no subsana esa falta de subordinación. Verificar que existió una consigna, una fuga o la desobediencia de una orden judicial permite comprobar el cometido funcional invocado, pero no demuestra que fuera constitucionalmente legítimo emplear un medio capaz de causar la muerte. La protección del artículo 19 N° 1 exige que el régimen legal preserve esa diferencia al establecer los fundamentos de justificación, y no únicamente al examinar las consecuencias de una actuación ya ejecutada.

Esta exigencia encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, dicho Tribunal sostuvo la necesidad de establecer pautas legales suficientemente claras para el empleo de fuerza letal y de asegurar procedimientos efectivos de verificación de su legalidad[33].

De este razonamiento se desprende que la protección del derecho a la vida comprende tanto la determinación normativa previa de los límites de la intervención estatal como la existencia de mecanismos efectivos para examinar su observancia. Por consiguiente, el régimen de responsabilidad penal debe interpretarse y aplicarse de manera compatible con ambas exigencias, sin que la concurrencia de un deber funcional pueda sustituir el examen de legitimidad constitucional del medio empleado.

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párrs. 86 y 88.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

Por consiguiente, la remisión impugnada vulnera el artículo 19 N° 1 de la Constitución al reconocer el cumplimiento de consignas, la prevención de fugas y la ejecución de órdenes judiciales como fundamentos de justificación, sin exigir que su aplicación al empleo de fuerza potencialmente letal quede subordinada a una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas y a las condiciones de necesidad y proporcionalidad. La legitimidad de esos cometidos no puede sustituir las exigencias constitucionales que justifican el medio empleado.

5.5. ALCANCE DE LAS CLÁUSULAS DE PERTINENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

15°. Las expresiones “en lo pertinente” y “de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación”, contenidas en el inciso tercero del artículo 15, no subsanan, por sí solas, el defecto constitucional denunciado. La remisión a los presupuestos y ámbitos de las eximentes no establece expresamente que su aplicación a actuaciones potencialmente letales exija una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas. Una consigna, una fuga o la desobediencia de una orden judicial pueden satisfacer los presupuestos funcionales de esas eximentes sin configurar dicha amenaza.

La objeción consiste en que la remisión reconoce tales fundamentos funcionales sin asegurar su subordinación a las condiciones materiales que justifican el medio empleado. La necesidad de cumplir una consigna, impedir una fuga o ejecutar una orden judicial no equivale a la necesidad de recurrir a fuerza potencialmente letal. Por ello, las cláusulas citadas no resuelven la insuficiencia denunciada: el artículo 19 N° 1 de la Constitución exige que la justificación de una intervención capaz de causar la muerte o lesiones graves respete los límites materiales de protección de la vida y de la integridad personal, incluidas las exigencias de necesidad y proporcionalidad, y no se funde únicamente en la legitimidad del cometido funcional.

5.6. LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA

16°. La remisión vulnera el artículo 19 N° 1 de la Constitución al reconocer fundamentos de justificación sin asegurar que su aplicación al empleo de fuerza potencialmente letal exija una amenaza grave para la vida o la integridad física y respete las condiciones de necesidad y proporcionalidad. La legitimidad del cometido funcional no basta para justificar el medio empleado.

La sola invocación de los principios generales del proyecto o de las cláusulas de pertinencia y ámbito de aplicación no subsana este defecto. Para hacerlo, la interpretación conforme tendría que condicionar la eficacia de las eximentes a aquellas exigencias, cuya observancia la remisión no asegura.

Tampoco el control judicial posterior reemplaza esa garantía legislativa. Comprobar los presupuestos de una eximente no demuestra, por sí solo, que estuviera justificado emplear un

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026 15:44
VIRTUAL

medio capaz de causar la muerte. La ley debe preservar esa distinción al establecer los fundamentos de exclusión de responsabilidad.

17°. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirma que las disposiciones internas que excluyen la responsabilidad penal individual no pueden desplazar las obligaciones estatales de protección del derecho a la vida. En *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte examinó normas del Código Penal de la Policía Nacional invocadas para excluir la responsabilidad de sus integrantes y precisó que tales disposiciones no eximen al Estado del cumplimiento de sus obligaciones internacionales[34].

Este criterio resulta pertinente para el presente requerimiento, pues evidencia que la justificación penal de una actuación estatal no puede desvincularse de los límites constitucionales que condicionan el empleo de la fuerza.

La concurrencia de un deber funcional no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para justificar una intervención potencialmente letal.

18°. La remisión impugnada vulnera el artículo 19 N° 1 de la Constitución, en relación con su artículo 5°, inciso segundo, al incorporar expresamente al régimen especial de responsabilidad títulos de justificación cuyos presupuestos funcionales no aseguran la observancia de las condiciones materiales exigibles para el empleo de fuerza potencialmente letal.

Esta contradicción adquiere particular relevancia en una legislación destinada precisamente a establecer reglas claras y determinadas para el ejercicio de la coerción estatal. Como ha destacado esta Magistratura, la protección de los derechos fundamentales exige parámetros legales objetivos y controlables para el ejercicio de potestades públicas que puedan afectarlos[35].

La inconstitucionalidad radica en permitir que la legitimidad del cometido funcional opere como fundamento de exclusión de responsabilidad sin exigir que el medio empleado esté constitucionalmente justificado. Por ello, los requirentes solicitan declarar la inconstitucionalidad de la expresión impugnada: el legislador no puede reconocer una vía de justificación penal que permita prescindir de los límites que condicionan el empleo legítimo de la fuerza estatal.

5.7. CONCLUSIÓN Y ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

19°. La remisión impugnada vulnera el artículo 19 N° 1 de la Constitución al reconocer fundamentos de justificación penal sin asegurar que su aplicación al empleo de fuerza

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párr. 104.

[35] Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 389-2003, de 28 de octubre de 2003, invocada por analogía respecto de la exigencia de parámetros legales objetivos y controlables.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

potencialmente letal exija una amenaza grave para la vida o la integridad física de las personas y respete las condiciones de necesidad y proporcionalidad.

El legislador no puede permitir que la legitimidad del cometido funcional sustituya la justificación constitucional del medio empleado. Esa exigencia debe preservarse tanto al regular la intervención estatal como al establecer las eximentes de responsabilidad por sus consecuencias.

Esta configuración resulta incompatible con la protección de la vida y de la integridad física y psíquica asegurada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

20°. En consecuencia, se solicita a esta Magistratura declarar la inconstitucionalidad de la expresión "y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar", contenida en el inciso tercero del artículo 15 del proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 15.805-07.

La pretensión se dirige contra el reconocimiento expreso de estas eximentes en el régimen de responsabilidad que establece el proyecto. Su acogimiento impediría que la remisión impugnada se convierta en ley, sin derogar las disposiciones del Código de Justicia Militar. La vigencia de estas no excluye el control constitucional de la decisión legislativa que las incorpora expresamente al nuevo régimen, por los fundamentos desarrollados en este capítulo.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de los antecedentes acompañados y de lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo; 6°; 7°; 19 N° 1 y N° 26; 63 N° 20; 93, inciso primero, N° 3, e inciso cuarto; y 94 de la Constitución Política de la República; en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en las demás disposiciones pertinentes,

A US. EXCMA. SOLICITAMOS:

Tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad respecto de los siguientes segmentos normativos del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala, correspondiente al Boletín N° 15.805-07:

1. La expresión "o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda", contenida en la oración final de la regla N° 8 del artículo 12.

2. La expresión "y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar", contenida en el inciso tercero del artículo 15.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

Solicitamos tenerlo por presentado, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acoger íntegramente las dos impugnaciones formuladas, declarando la inconstitucionalidad de los segmentos normativos individualizados, por contravenir las disposiciones de la Constitución Política de la República invocadas en los respectivos capítulos de este requerimiento.

En consecuencia, solicitamos declarar que las expresiones impugnadas no podrán convertirse en ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de la República, debiendo efectuarse las comunicaciones que correspondan conforme a los artículos 64 y 67 de la Ley N° 17.997 y demás disposiciones legales pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: REQUISITOS DE TRAMITACIÓN Y ADMISIBILIDAD.

Solicitamos a US. Excma. tener presentes, para el examen de tramitación y admisibilidad, los siguientes antecedentes:

1. Legitimación activa. El requerimiento es deducido por las senadoras y los senadores individualizados, quienes reúnen, a lo menos, una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, según el certificado acompañado en el segundo otrosí.

2. Oportunidad. El presente requerimiento se interpone antes de la promulgación del proyecto y dentro del plazo establecido en el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución, en relación con el artículo 62 de la ley N° 17.997.

3. Determinación de la cuestión constitucional. El escrito individualiza los segmentos normativos impugnados, expone los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la pretensión e identifica las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, conforme al artículo 63 de la ley N° 17.997.

4. Antecedentes documentales. Se acompaña el texto del proyecto, los antecedentes parlamentarios y demás documentos individualizados en el tercer otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO DE FIRMAS Y LEGITIMACIÓN.

Solicitamos a US. Excma. tener por acompañado el certificado de fecha 9 de octubre de 2026, expedido por el Secretario General del Senado, mediante el cual se autorizan las firmas de las senadoras y los senadores requirentes y se acredita que constituyen, a lo menos, una cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha corporación, para los efectos del artículo 93 N° 3 de la Constitución y del artículo 61 de la ley N° 17.997.

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Solicitamos a US. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia íntegra del oficio N° 21.641 de la Cámara de Diputadas y Diputados, de 9 de octubre de 2026, dirigido a Su Excelencia el Presidente de la República, que contiene el texto del

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 15.805-07 aprobado por el Congreso Nacional, y copia de dicho texto con indicación de los segmentos impugnados.

2. Copia íntegra del informe de la Comisión Mixta, de 5 de octubre de 2026, constituida para resolver las divergencias surgidas entre ambas cámaras durante la tramitación del proyecto, en el que constan las propuestas de redacción, discusión y aprobación de la regla N° 8 del artículo 12 y del inciso tercero del artículo 15.

3. Copia del oficio del Senado N° 331/SEC/26, de 7 de octubre de 2026, mediante el cual se comunica la aprobación de la proposición formulada por la Comisión Mixta.

4. Copia del oficio de la Cámara de Diputadas y Diputados N° 21.639, de 7 de octubre de 2026, al que se refiere el oficio anterior.

5. Copia íntegra del acta de la sesión 67ª ordinaria del Senado, de la legislatura 374ª, celebrada el 7 de octubre de 2026, en cuya página 7 consta la reserva de constitucionalidad formulada por el senador Juan Luis Castro.

6. Copia auténtica del extracto del Diario de Sesiones de la sesión 67ª ordinaria del Senado, de la legislatura 374ª, celebrada el 7 de octubre de 2026, correspondiente a la discusión del proyecto de ley del Boletín N° 15.805-07, que contiene la intervención del senador Juan Luis Castro en sus páginas 14 y 15.

7. Certificado de 9 de octubre de 2026, expedido por el Jefe de la Redacción de Sesiones del Senado, señor Rodrigo Obrador Castro, que acredita el carácter de copia auténtica del extracto del Diario de Sesiones individualizado precedentemente.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 17.997, solicitamos a US. Excma. disponer que se oigan alegatos sobre el fondo del presente requerimiento, atendida la naturaleza de las cuestiones constitucionales planteadas y la necesidad de desarrollar los fundamentos relativos a los presupuestos legales del empleo de armamento letal, al régimen de justificación penal de las actuaciones de uso de la fuerza y a su compatibilidad con la protección constitucional de la vida y de la integridad personal.

QUINTO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

Solicitamos a US. Excma. tener presentes, como forma especial de notificación, las siguientes casillas de correo electrónico: rojasmesina@gmail.com, de don Óscar Patricio Rojas Mesina, y sthefaniawb@gmail.com, de doña Sthefania Bárbara Walser Bustos.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

SEXTO OTROSÍ: DESIGNA REPRESENTANTE DE LOS REQUIRENTES.

De conformidad con el inciso final del artículo 61 de la ley N° 17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, designamos como representante de los requirentes al senador don Juan Luis Castro González, uno de los parlamentarios firmantes del presente requerimiento, proclamado senador por la 8ª Circunscripción Senatorial, correspondiente a la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Solicitamos a US. Excma. tener presente esta designación.

SÉPTIMO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

Las senadoras y los senadores requirentes venimos en conferir patrocinio y poder a don Óscar Patricio Rojas Mesina, RUT N° 15.715.963-1, y a doña Sthefania Bárbara Walser Bustos, RUT N° 17.703.035-K, abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, para que asuman nuestra defensa y representación judicial en la tramitación del presente requerimiento, pudiendo actuar conjunta o separadamente, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Los abogados designados firman en señal de aceptación del patrocinio y poder.

SÍRVASE US. EXCMA. tener presente el patrocinio y por conferido el poder.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
STHEFANIA BARBARA
WALSER BUSTOS
2026.10.09 20:36:56 -0300

0000037
TREINTA Y SIETE

C E R T I F I C A D O

EL SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA QUE las firmas que aparecen en el requerimiento adjunto corresponden a los Honorables Senadores señoras Fabiola Campillai Rojas, Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Daniella Cicardini Milla, Claudia Pascual Grau, Yasna Provoste Campillay, Beatriz Sánchez Muñoz y Paulina Vodanovic Rojas, y señores Juan Luis Castro González, Ricardo Celis Araya, Alfonso De Urresti Longton, Fidel Espinoza Sandoval, Diego Ibáñez Cotroneo, Vlado Mirosevic Verdugo, Daniel Núñez Arancibia y Gastón Saavedra Chandía. Dichas Senadoras y Senadores representan más de la cuarta parte de los Senadores en ejercicio.

Valparaíso, 9 de octubre 2026.

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

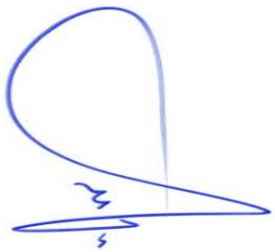
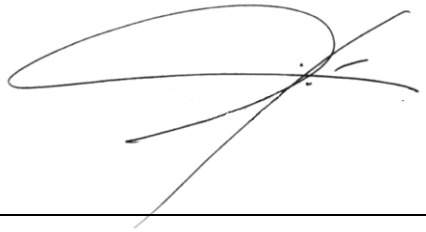
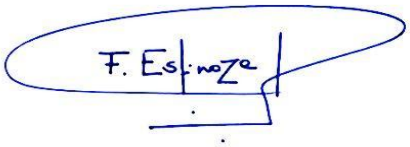
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

LISTADO DE SENADORAS Y SENADORES

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD
BOLETÍN 15805-07
ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA

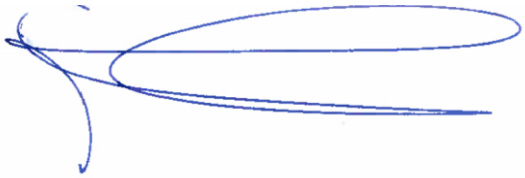
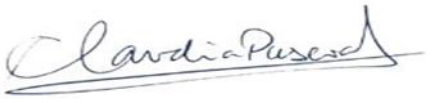
SENADOR(A)	FIRMA
PEDRO ARAYA GUERRERO	
DANISA ASTUDILLO PEIRETTI	
KARIM BIANCHI RETAMALES	
FABIOLA CAMPILLAI ROJAS	
KAROL CARIOLA OLIVA	
LORETO CARVAJAL AMBIADO	

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026
15:44

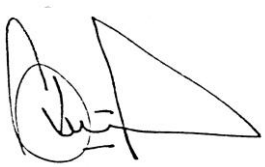
JUAN LUIS CASTRO GONZALEZ	
RICARDO CELIS ARAYA	
DANIELLA CICARDINI MILLA	
ALFONSO DE URRESTI LONGTON	
FIDEL ESPINOZA SANDOVAL	
IVAN FLORES GARCIA	

SENADOR(A)	**FIRMA**

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO	
DIEGO IBAÑEZ COTRONEO	
VLADO MIROSEVIC VERDUGO	
DANIEL NUÑEZ ARANCIBIA	
XIMENA ORDENES NEIRA	
CLAUDIA PASCUAL GRAU	
YASNA PROVOSTE CAMPILLAY	

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

GASTON SAAVEDRA CHANDIA	
BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ	
ALEJANDRA SEPULVEDA ORBENES	
ESTEBAN VELASQUEZ NUÑEZ	
PAULINA VODANOVIC ROJAS	

El Secretario General del Senado que suscribe certifica que las HH. señoras Senadoras y los HH. Señores Senadores individualizados precedentemente son Senadoras y Senadores de la República, respectivamente, y que las firmas que aparecen junto a sus nombres son auténticas.





0000205
DOSCIENTOS CINCO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
15:14:54
14-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República; **JOSÉ GARCÍA RUMINOT,** Ministro Secretario General de la Presidencia y **MARTÍN ARRAU GARCÍA-HUIDOBRO**, Ministro de Seguridad Pública, en estos autos de requerimiento de inconstitucionalidad deducidos por más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado, Rol **N° 18.148-26- CPT** (en adelante "Requirentes" y "Requerimiento" respectivamente), respecto de expresiones contenidas en la regla N° 8 del artículo 12, y de en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar", contenida en el inciso tercero del artículo 15 (en adelante "Preceptos Impugnados") del proyecto de ley que "*establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala*", correspondiente al Boletín N° 15.805-07 (en adelante "Proyecto"), a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma. que tenga presentes las siguientes consideraciones al resolver sobre la admisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad de autos, por cuanto este fue formulado con posterioridad al momento en que se entiende efectuada la promulgación de la ley para efectos de determinar la oportunidad de su interposición, conforme al artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante "Constitución" o "CPR") y el artículo 62 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante "LOCTC").

En consecuencia, solicitamos que el requerimiento sea declarado inadmisible, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, por los antecedentes y fundamentos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROYECTO

1. El proyecto de ley que "Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala", correspondiente al Boletín N° 15.805-07, fue aprobado por el Congreso Nacional el 7 de octubre de 2026, luego de que ambas Cámaras aprobaran la proposición formulada por la Comisión Mixta.

2. Con fecha 9 de octubre de 2026, la Cámara de Diputados remitió el Oficio de Ley N° 21.641 al Presidente de la República comunicando la aprobación del Proyecto. Luego, ese mismo día, a las 13:16 horas, el decreto promulgatorio de la Ley N° 21.849 ingresó a la oficina de partes de la Contraloría General de la República (en adelante "CGR"), a través de la

OFICINA DE PARTES
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

plataforma de ventanilla única, conforme consta en documento que se acompaña en el N° 1 del primer otrosí de esta presentación.

3. Los Requirentes presentaron el Requerimiento ante este Excmo. Tribunal Constitucional a las 22:19 horas del mismo 9 de octubre de 2026, esto es, con posterioridad al ingreso del decreto promulgatorio a la oficina de partes de la CGR.

4. Con fecha 13 de octubre de 2026, la CGR tomó razón del decreto promulgatorio, conforme consta en documento que se acompaña en el N° 2 del primer otrosí de esta presentación, comunicando dicha circunstancia al Presidente de la República a las 19:58 horas de ese día. A partir de entonces, se iniciaron las gestiones destinadas a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

5. El 14 de octubre de 2026, este Excmo. Tribunal Constitucional dictó la resolución de ingreso del requerimiento, la que fue notificada al Presidente de la República a las 9:48 horas, para los efectos previstos en el artículo 64 de la LOCTC.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL REQUERIMIENTO

A. Requisitos de admisibilidad del Requerimiento

6. El numeral tercero del artículo 93 de la CPR establece que, dentro de las atribuciones de este Excmo. Tribunal, se encuentra la de "*resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso*".

7. Luego, el inciso cuarto de dicha norma consagra los requisitos de legitimación activa y oportunidad procesal de esta acción constitucional para efectos de su declaración de admisibilidad. Así, se establece que el Tribunal Constitucional solo podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, si:

(i) El requerimiento es presentado por el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, y

(ii) El requerimiento es presentado antes de la promulgación de la ley y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto.

8. En armonía con dicha disposición constitucional, el artículo 66 de la LOCTC establece que procederá declarar la inadmisibilidad del requerimiento cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

9. En caso de que el requerimiento no cumpla con estos requisitos, el mismo artículo señala que se deberá declarar la inadmisibilidad mediante resolución fundada, la cual no será susceptible de recurso alguno.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

B. Determinación del momento en que se entiende efectuada la promulgación

10. Según se señaló, el requisito de oportunidad procesal previsto en el artículo 93 inciso cuarto de la CPR exige que el requerimiento sea presentado antes de la promulgación de la ley.

11. El artículo 62 de la LOCTC dispone que la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio. Luego, el inciso segundo de la norma señala que, en ningún caso, se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante.

12. Este Excmo. Tribunal, a propósito del control obligatorio sobre el proyecto de su propia ley orgánica constitucional, concluyó que el artículo 62 debe considerarse como una norma interpretativa constitucional, toda vez que aclara y precisa el sentido del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política[1]. Por tanto, el contenido o significado de la voz "promulgación" ha sido debidamente determinado por el legislador constitucional con exactitud, y no resulta procedente que se debata acerca de la hermenéutica de la norma.

C. Jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional que sustenta la inadmisibilidad del Requerimiento de autos

13. A pesar de la claridad de las normas citadas y a mayor abundamiento, cabe agregar que la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha aplicado de manera consistente las disposiciones citadas, reconociendo que la oportunidad procesal para formular el requerimiento concluye con el ingreso del decreto promulgatorio a la oficina de partes de la CGR. Este criterio resulta pertinente para resolver la cuestión planteada en estos autos, y llevan inevitablemente a concluir que el Requerimiento de autos fue interpuesto de forma extemporánea.

14. En efecto, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido explícita en señalar:

(i) Que, en esta materia, no existe duda interpretativa posible, en orden a que un requerimiento de inconstitucionalidad de un proyecto de ley debe formularse antes de que ingrese a la oficina de partes de la CGR el respectivo decreto promulgatorio[2], dado que la norma determina con exactitud hasta cuándo puede interponerse[3].

(ii) Que el ingreso a la oficina de partes de la CGR acontece al momento exacto del ingreso de la tramitación electrónica, esto es, el envío del correo electrónico por parte de la División Jurídica Legislativa del Ministerio Secretaría General

[1] Tribunal Constitucional, sentencia Rol N°1288-2008, c. 12°.
[2] Tribunal Constitucional, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 8233-20 CPT, c. 11°.
[3] Tribunal Constitucional, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 8839-20 CPT, c. 10°.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

de la Presidencia[4] o, *mutatis mutandis*, cuando se haga carga del documento en la ventanilla única de la CGR.

(iii) Que la expresión "en caso alguno", empleada en el inciso cuarto del artículo 93 de la Carta Fundamental, como también la expresión "en ningún caso", consagrada en el inciso segundo del artículo 62 de la LOCTC, denotan una prohibición absoluta en la materia, es decir, que bajo ningún concepto puede admitirse siquiera una excepción a lo previsto en esa norma[5].

15. Finalmente, S.S. Excma. debe tenerse especialmente en consideración la existencia de un precedente directo e ineludible en la causa Rol N° 8233-20-CPT, en el cual el requerimiento de inconstitucionalidad ingresó a este Tribunal Constitucional, con diferencia de 6 horas respecto del ingreso del decreto promulgatorio de ley para su toma de razón por Contraloría, y fue declarado derechamente inadmisible al haber sido deducido fuera de la oportunidad legal.

III. APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS Y CONSECUENCIAS SOBRE SU ADMISIBILIDAD

16. Conforme a lo expuesto, la determinación de la oportunidad del requerimiento exige comparar dos antecedentes objetivos: la fecha y hora de ingreso del decreto promulgatorio a la oficina de partes de la CGR y la fecha y hora de presentación del requerimiento ante el Tribunal Constitucional.

17. Tal como se indicó previamente, el decreto promulgatorio de la Ley N° 21.849, que "Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala", fue ingresado a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el día viernes 9 de octubre del presente año a las 13:16 horas.

18. Luego, el Requerimiento de autos fue presentado ante este Excmo. Tribunal el pasado viernes 9 de octubre del presente año a las 22:19 horas, es decir, con posterioridad al ingreso del decreto promulgatorio recién citado a la Contraloría General de la República.

19. Por consiguiente, el requerimiento fue presentado con posterioridad al momento en que, conforme al artículo 62 de la LOCTC, se entiende efectuada la promulgación para efectos de determinar la oportunidad de su interposición. En consecuencia, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 66, inciso segundo, N.º 2, de la misma ley.

[4] Tribunal Constitucional, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 8839-20 CPT, c. 9° y 11°.
[5] Tribunal Constitucional, resolución de inadmisibilidad en causas Rol N° 3117-2016 CPT, c 16°, Rol N° 8839-20 CPT, c. 10° y Rol N° 16587-25-CPT, c. 6°, entre otras.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS VIRTUAL 23-10-2026 15:44

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener presente las observaciones formuladas al decidir la admisibilidad del presente Requerimiento, y en su mérito se sirva a declararlo inadmisible.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico de la ventanilla única de la Contraloría General de la República, recibido el día viernes 9 de octubre de 2026 a las 13:16 horas, mediante el cual se certifica que el decreto promulgatorio de la Ley N° 21.849 ingresó a oficina de partes virtual.

2. Copia del decreto promulgatorio de la Ley N° 21.849 con comprobante de toma de razón de la Contraloría General de la República de fecha 13 de octubre de 2026.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que designamos como abogados patrocinantes y conferimos poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña **CAROLINA HELFMANN MARTINI,** cédula de identidad nacional N° 15.383.699-K y don **CRISTÓBAL MILLAR BRUNA,** cédula de identidad nacional N° 18.935.846-6, todos domiciliados para estos efectos en el Palacio de La Moneda S/N, comuna de Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada y que firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-10-2026 15:44 VIRTUAL

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JOSÉ GARCÍA RUMINOT
Ministro
Secretario General de la Presidencia

MARTÍN ARRAU GARCÍA-HUIDOBRO
Ministro de Seguridad Pública

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

CAROLINA HELFMANN MARTINI
Abogada

CRISTÓBAL MILLAR BRUNA
Abogado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

0000228
DOSCIENTOS VEINTIOCHO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
23:32:46
14-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Formula observaciones y solicita rechazar la objeción de extemporaneidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÓSCAR PATRICIO ROJAS MESINA y **STHEFANIA BÁRBARA WALSER BUSTOS**, abogados, en representación de las senadoras y los senadores requirentes, según el patrocinio y poder conferido en el séptimo otrosí del requerimiento, en autos **Rol N.º 18.148-26-CPT**, sobre requerimiento de inconstitucionalidad respecto de expresiones contenidas en la regla Nº 8 del artículo 12 y en el inciso tercero del artículo 15 del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza, Boletín N.º 15.805-07, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Que venimos en formular observaciones a la presentación del Presidente de la República y de los Ministros Secretario General de la Presidencia y de Seguridad Pública, de 14 de octubre de 2026, que rola a fojas 205 y siguientes, y en solicitar que se rechace la objeción de extemporaneidad.

El Ejecutivo propone cerrar el control preventivo comparando dos horas. La cuestión que esa comparación no resuelve es si el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC) puede extinguir la atribución del artículo 93 cuando sus titulares estuvieron materialmente impedidos de ejercerla antes del hito promulgatorio, por un obstáculo institucional ajeno a su voluntad, pese a haber actuado con diligencia y dentro del límite absoluto de cinco días.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2026 ambas Cámaras aprobaron la proposición de la Comisión Mixta. En la sesión 67.ª ordinaria del Senado, el senador Juan Luis Castro González, en nombre del Comité Socialista, formuló reserva de constitucionalidad sobre las materias impugnadas. La controversia constitucional se manifestó, por tanto, durante la tramitación y en forma pública.
2. Para formular el requerimiento con los antecedentes que exige el artículo 63 de la LOCTC, los requirentes solicitaron desde el día 8 de octubre de 2026 el acta y el extracto del Diario de Sesiones de esa sesión.
3. El 9 de octubre de 2026, a las 13:16 horas, según el Ejecutivo, ingresó a Contraloría el decreto promulgatorio. Hasta ese momento, los requirentes no disponían de los registros oficiales solicitados.
4. El extracto certificado del Diario de Sesiones de esa sesión, que constituye su registro oficial, fue entregado a los requirentes el viernes 9 de octubre de 2026, a las 18:43 horas, según la comunicación que se acompaña en el primer otrosí. El requerimiento fue

OFICINA DE PARTES SENADO Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

presentado a este Excmo. Tribunal el mismo día, a las 22:19 horas, antes de vencer el quinto día desde el despacho.

II. CONTAR CON EL ACTA ERA UNA EXIGENCIA SUSTANCIAL, NO UN REQUISITO FORMAL

5. El artículo 63, inciso segundo, de la LOCTC dispone que "al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema". La obligación es imperativa cuando, como en este caso, la cuestión se trató en sesión de Sala. Lo decisivo no es si el acta podía agregarse después, sino la función que cumple en la formulación del requerimiento. En lo que sigue, la referencia al acta comprende el extracto certificado del Diario de Sesiones, que constituye el registro oficial y textual de lo tratado en la Sala.
6. **El acta fija el objeto del control.** El inciso primero del mismo artículo exige señalar "en forma precisa la cuestión de constitucionalidad". En el control preventivo a requerimiento de parlamentarios, esa cuestión es la discrepancia tal como se planteó durante la tramitación, y sus términos —qué disposiciones y por qué fundamentos— son los que constan en el registro oficial de la sesión. **Por eso el requerimiento de autos reproduce textualmente la reserva formulada en la Sala (acta, p. 7; extracto del Diario de Sesiones, pp. 14 y 15) para delimitar cada uno de sus dos cargos. Sin ese registro, los requirentes no podían definir con certeza el objeto de su impugnación ni asegurar que se ajustaba a lo efectivamente planteado.**
7. **El acta integra el requerimiento.** En la STC Rol N.º 259, de 26 de septiembre de 1997, este Excmo. Tribunal consideró que el requerimiento estaba constituido, lógicamente, tanto por su texto como por el acta respectiva. Un instrumento que integra el requerimiento no es un anexo formal que pueda suplirse sin consecuencias, sino un elemento de su esencia.
8. **El acta asegura la fidelidad y la bilateralidad.** Una presentación ante esta Magistratura no puede fundarse en una aproximación que los parlamentarios tengan de sus intervenciones; el registro certificado garantiza que la cuestión se cite en sus términos exactos. **Esa precisión permite, a su vez, que los órganos constitucionales interesados conozcan cabalmente la cuestión planteada y formulen sus observaciones. Por eso la ley exige copias íntegras, y no una referencia.**
9. **El artículo 65 no altera esta conclusión; la confirma.** Esa norma es un remedio procesal para omisiones involuntarias, no una autorización para prescindir de las exigencias sustanciales del artículo 63. Leída como pretende el Ejecutivo, la ley exigiría acompañar el acta y, al mismo tiempo, castigaría a quien espera tenerla para cumplir esa exigencia. Los requirentes habrían quedado ante una disyuntiva que el legislador no pudo haber querido: presentar un requerimiento incompleto, sin el instrumento esencial que fija su objeto, o perder la atribución. Una interpretación que convierte el remedio en deber y el cumplimiento en causa de preclusión no puede ser correcta.
10. **La cuestión de autos se formuló en sala.** El artículo 63 exige acompañar las actas de la sesión en que se hubiere tratado "el problema", esto es, la cuestión de constitucionalidad que se somete a esta Magistratura. En este caso, esta cuestión quedó fijada mediante

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
23-10-2026
12:44

reserva formulada en la sesión 67.ª de la Sala, el 7 de octubre de 2026, en los términos que el requerimiento reproduce. Solo el registro de esa sesión permitía cumplir la exigencia legal respecto de la cuestión efectivamente planteada.

11. **El obstáculo fue ajeno y la actuación, diligente.** La oportunidad en que se ponen a disposición los registros oficiales de una sesión depende de los servicios de la Corporación, no de los parlamentarios. Los requirentes solicitaron esos registros dentro del plazo constitucional y antes del ingreso del decreto a Contraloría. El extracto certificado del Diario de Sesiones fue entregado el viernes 9 de octubre a las 18:43 horas, y el requerimiento fue presentado ese mismo día, aproximadamente tres horas y treinta y seis minutos después. Mientras esperaban ese registro, los requirentes tampoco podían advertir que el plazo se había cerrado: el ingreso de un decreto a la ventanilla única de Contraloría no se publica ni se les notifica.

III. EL ARTÍCULO 62 DEBE APLICARSE DE MODO COMPATIBLE CON EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA ATRIBUCIÓN

12. La facultad de requerir proviene del artículo 93 de la Constitución, y su regulación procesal debe aplicarse en armonía con los artículos 6º y 7º y con la finalidad del control preventivo a requerimiento de la minoría parlamentaria. En la STC Rol N.º 1288-2008 (considerando 12.º), este Excmo. Tribunal reconoció carácter interpretativo constitucional al artículo 62. Precisamente por ello, su aplicación no puede conducir a vaciar la atribución que interpreta.
13. La STC Rol Nº 207, de 10 de febrero de 1995, rechazó una interpretación que habría permitido la pérdida del derecho a requerir por causas del todo ajenas a la voluntad de los requirentes, calificando esa consecuencia como una privación irremediable de la atribución constitucional. Aunque en esa causa la formulación precedió a la promulgación, su fundamento orienta la aplicación del artículo 62 cuando la imposibilidad de formular a tiempo obedece a una causa igualmente ajena a los requirentes.
14. En esa misma sentencia, este Excmo. Tribunal afirmó que, para requerir, no pueden tener cabida otros obstáculos que los que las propias normas constitucionales señalan. La doctrina ha sistematizado esta línea jurisprudencial como el principio *pro requirente*, conforme al cual los requisitos para formular un requerimiento deben interpretarse a favor de quienes ejercen la atribución (Carlos Carmona Santander, «El principio pro requirente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, N.º 1, 2001, pp. 165-190). En el mismo sentido, el voto de minoría del Ministro Eugenio Valenzuela Somarriva en la STC Rol N.º 289 advirtió que una interpretación restrictiva no se concilia con el propósito de permitir que los órganos legitimados recurran a esta Magistratura en forma expedita y sin exceso de formalidades.
15. Nadie puede ser privado de una atribución por no ejecutar lo que le era materialmente imposible. Este principio, que subyace a la doctrina de la STC Rol N° 207, tiene además expresión positiva en el ordenamiento procesal: el artículo 17 del Código Procesal Penal permite solicitar un nuevo plazo a quien, "por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS VALPARAÍSO
23-10-2026
16:44
VIRTUAL

de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley". El estándar no exige un hecho imprevisible ni irresistible, sino uno que no sea imputable a quien debía actuar. No se invoca como norma aplicable a este procedimiento, sino como expresión de un principio general del derecho procesal que informa la aplicación de los plazos legales.

16. El criterio que se somete a decisión es, por tanto, acotado y verificable: no corresponde atribuir efecto preclusivo al hito del artículo 62 cuando concurren copulativamente (i) un obstáculo institucional acreditado y ajeno a los requirentes; (ii) una actuación diligente de estos, incluida la presentación inmediata una vez cesado el impedimento; y (iii) la presentación dentro del límite absoluto de cinco días desde el despacho. La mera conveniencia de esperar antecedentes no satisface este estándar; la necesidad de contar con el instrumento esencial que fija el objeto del requerimiento, sí.
17. En el caso de autos concurren los tres presupuestos. El obstáculo fue institucional y ajeno a los requirentes: el registro oficial de la sesión en que se formuló la reserva, cuya presentación exige el artículo 63, solo estuvo disponible a las 18:43 horas del día viernes 9 de octubre. La actuación fue diligente: los requirentes lo solicitaron al día siguiente del despacho, lo reiteraron el 09 de octubre a las 13:15, antes del ingreso del decreto a Contraloría vía correo electrónico, y presentaron el requerimiento menos de cuatro horas después de recibir ese registro.

IV. LOS PRECEDENTES INVOCADOS NO RESUELVEN ESTE PLANTEAMIENTO

18. La expresión "en caso alguno" del artículo 93, inciso cuarto, se refiere al quinto día desde el despacho, no a la promulgación. Los requirentes respetaron ese límite. Por eso no es pertinente el Rol N.º 3117-2016, que el Ejecutivo invoca: allí se discutía el cómputo de ese plazo absoluto, tras el despacho de un veto, y no la aplicación del artículo 62. Las demás resoluciones citadas para sostener el carácter absoluto de la regla deben leerse en ese contexto.
19. Los Roles N° 8233-20-CPT, 8839-20-CPT y 16587-25-CPT aplican el artículo 62 para establecer que el ingreso del decreto a Contraloría cierra la oportunidad de requerir. Esta parte no pide desconocer esa regla. Plantea una cuestión que el Ejecutivo no demuestra que esos precedentes hayan resuelto: su aplicación cuando un obstáculo institucional acreditado impidió materialmente requerir antes del hito promulgatorio. Se trata de una cuestión nueva, que compromete el ejercicio efectivo de una atribución constitucional de la minoría parlamentaria y que, por lo mismo, requiere un pronunciamiento de esta Magistratura.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 6º, 7.º y 93, inciso primero, Nº 3, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 61 a 66 de la Ley N.º 17.997, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N.º 5, de 2010,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener presentes estas observaciones; tener por acreditada la cronología con el documento acompañado en el primer

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
28-10-2026
15:44
VIRTUAL

otrosí y, en definitiva, rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad formulada por el Ejecutivo y declarar admisible el requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañado el siguiente documento:

1. Copia íntegra de la comunicación de 9 de octubre de 2026, a las 18:43 horas, remitida por el Jefe de la Redacción de Sesiones del Senado, señor Rodrigo Obrador Castro, con copia a la Secretaría General, mediante la cual, "conforme a lo solicitado", se entregó a los requirentes el extracto del Diario de Sesiones de la sesión 67.ª ordinaria, celebrada el 7 de octubre de 2026, junto con el certificado de copia autentica.

El certificado de copia autentica, el extracto del Diario de Sesiones y el certificado de autenticidad de firmas expedido por el Secretario General del Senado constan en autos, acompañados al requerimiento.

POR TANTO, A S.S. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo por acompañado.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

0000236
DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
12:24:01
16-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente. **OTROSÍ:** Acompaña documento.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAROLINA HELFMANN MARTINI Y CRISTÓBAL MILLAR BRUNA, abogados, en representación de **JOSÉ ANTONIO KAST RIST**, Presidente de la República; en estos autos de requerimiento de inconstitucionalidad Rol **N° 18.148-26-CPT**, respecto de expresiones contenidas en la regla N° 8 del artículo 12, y en el inciso tercero del artículo 15 del proyecto de ley que "*establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala*", correspondiente al Boletín N° 15.805-07, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma. tener presente que, tal como se expuso en presentación efectuada con fecha 14 de octubre de 2026, el decreto promulgatorio de la ley N° 21.849, objeto del requerimiento de autos, ingresó a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el 9 de octubre de 2026, a las 13:16 horas, y fue tomado de razón por dicho órgano contralor el 13 de octubre de 2026.

Al respecto, el artículo 75 de la Constitución Política de la República dispone que la publicación del proyecto de ley deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

En cumplimiento de dicha disposición constitucional, con fecha 16 de octubre de 2026, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la ley Nº 21.849, cuya copia se acompaña en el otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener presente lo previamente expuesto.

OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada copia de la publicación en el Diario Oficial de la ley Nº 21.849, efectuada con fecha 16 de octubre de 2026.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tenerlo por acompañado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL

CAROLINA HELFMANN MARTINI
Abogada

CRISTÓBAL MILLAR BRUNA
Abogado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-10-2026
15:44
VIRTUAL